

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SALA PLENA

Magistrado Ponente: **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: **CA – 00254**
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Autoridad controlada: **ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUE, TOLIMA**
Acto revisado: **DECRETO No 1000- 0273 DE 27 DE ABRIL DE 2020 - POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUE EN CUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE REPUBLICA**

Procede la Sala Plena de esta corporación Judicial, a pronunciarse respecto a la aplicación del control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al **Decreto No 1000- 0273 de 27 de Abril de 2020** proferido por el alcalde municipal de Ibagué, Tolima, ***"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para garantizar el orden público en la ciudad de Ibagué en cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el presidente de República"***

ANTECEDENTES

El día **11 de mayo de 2020**, se recibió en la oficina de reparto, remitida por el Municipio de Ibagué el **Decreto No 1000- 0273 de 27 de Abril de 2020** para que se realizara el control inmediato de legalidad correspondiente por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, conforme lo establecido en la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 136 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA (fl. 2, Acta individual de reparto)

I. ACTO OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Lo constituye el **Decreto No 1000- 0273 de 27 de Abril de 2020** proferido por el alcalde municipal de Ibagué, Tolima, ***"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para garantizar el orden público en la ciudad de Ibagué en cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el presidente de República"*** y cuyo texto es del siguiente tenor (fls. 3 a 27):

"DECRETO N° 1000-0273 DE 2020 (27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y

CONSIDERANDO

Que previo al desarrollo normativo del presente Decreto y dada la magnitud de la emergencia social, económica y laboral que ha traído consigo la medida de aislamiento preventivo, se hace necesario entrar en contexto de la realidad dentro de la cual se desenvuelve la propagación del virus Coronavirus -COVID 19-

Que así lo sea lo primero decir: entre las enfermedades que causa el COVID19, se encuentran resfriados comunes hasta enfermedades más graves, como es el caso del Síndrome Respiratorio del Oriente Medio -MERS-CoV- y del Síndrome Respiratorio Agudo Severo -SRAS-CoV-.

Que en virtud de las manifestaciones de emergencia sanitaria mundial a causa de la enfermedad generada por el virus Coronavirus en sus ciclos COVID-19, la comunidad de países en general, han adoptado políticas de prevención en el contagio, además de tratar de mitigar el impacto de número de muertes diarias que ocasiona la amplia familia de virus -COV.

Que de acuerdo con el portal de noticias de la Organización Mundial de la Salud, los efectos de la pandemia declarada a razón de la COVID-19, no deben analizarse solamente desde la perspectiva de la tasa de mortalidad de los casos reportados a causa de la enfermedad vs. casos reportados como superados, a fin de establecer el porcentaje de impacto; sino que además existen otros análisis referidos a los efectos generados a título de colaterales, los cuales no por esto, dejan de ser importantes. .

Que un ejemplo de lo dicho es el desafío que debe afrontar el sistema sanitario de cada país nación, el cual debe asumir políticas de priorización en la situación problemática que lo envuelve, convirtiendo el principio de la eficacia y eficiencia en la bandera de su política de la contingencia.

Que se entiende por sistema sanitario la suma de todas las organizaciones, instituciones y recursos cuyo objetivo principal consiste en mejorar la salud. un sistema de salud necesita personal, financiación, información, suministros, transportes y comunicaciones, así como una orientación y una dirección generales. Además tiene que proporcionar buenos tratamientos y servicios que respondan a las necesidades de la población y sean justos desde el punto de vista financiero.

Entonces se comprende el porqué de la problemática que se afronta, aparte de la mortalidad en el caso de la pandemia que originó el Coronavirus -COVID-19-.

Que por lo anterior la OMS ha emitido conceptos direccionados a hacer eficaz y efectivo el sistema de salud, abrazando estrategias de priorización de los servicios esenciales de salud, con el fin que la atención de la problemática generada por la pandemia no produzca el colapso del sistema, descuidando lo relacionado con la el cuidado de otros casos de la salud pública que también revisten importancia, como del sistema en general, al originarse un desabastecimiento económico, de material insumos y de personal.

Que por estas razones en especial es que el sistema de salud nacional, al ser al que directamente apunta, en inicio, dar la solución a la problemática viviente, debe tomar medidas acordes con la respuesta, que en condiciones normales se espera que se tomen, y a partir de este punto de referencia tratar de hacer lo mejor posible con lo que se tenga y con el mejor uso posible del tiempo.

Que en materia de salud, su dirección se encuentra se encuentra en cabeza del presidente de la republica desde su función de jefe de Estado, de gobierno y suprema autoridad

administrativa. De esto se deriva la actuación de su gabinete ministerial, a partir de la delegación por aquel efectuada en cabeza de su correspondiente grupo de ministros.

Que el Decreto 4107 del 2 de noviembre de 2011, señala que el ministerio de salud y de la protección social en el marco de cumplir con sus objetivos y de acuerdo con sus competencias, formulara, adoptara, dirigirá, coordinara, ejecutara y evaluara la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo. Dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

Líneas posteriores enuncia entre otras, las siguientes funciones específicas:

Formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno Nacional en materia de salud en situaciones de emergencia o desastres naturales.

Formular, adoptar y evaluar la política farmacéutica, de medicamentos, de dispositivos, de insumos y tecnología biomédica, y establecer y desarrollar mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización de los mismos.

Establecer los mecanismos para adelantar negociaciones de precios de medicamentos, insumos y dispositivos médicos.

Que así las cosas, a partir del día 15 de marzo de 2020, el gabinete ministerial de la presidencia de la república, direccionando por su máxima autoridad, el Presidente de la República ha emitido una serie de decretos, la mayoría de estos encaminados a hacer frente a la pandemia que la organización mundial de la salud declarara el 11 de marzo de 2020, a causa de la fatal enfermedad generada por la gran familia de virus del Coronavirus, y en replica, el Estado de emergencia sanitaria decretado el 15 de marzo de 2020 a través de la resolución 315 del ministerio de Salud y de Protección Social, eco que se propaga e irradia desde el decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual el presidente de la república en uso de sus facultades constitucionales, en especial las ya ampliamente reseñadas del artículo 215.

Que dicho esto, se constata que la emergencia ambiental arrastra consigo otros problemas la perturbación grave e inminente del orden económico, social, ecológico del país y una grave calamidad pública; y de consuno que las medidas a tomar deben además de materializar los principios de auto cuidado y solidaridad, motivadas en la finalidad de si no es posible conjurar la problemática, por lo menos si minimizar en la mayor medida de lo posible sus efectos, lo cual se traduce en que tales medidas legales tendrán vigencia por el tiempo que dure el Estado de emergencia decretado,

En tal vía, parte del gabinete ministerial, en lo que a sus competencias corresponde ha dictado reglamentaciones pertinentes para afrontar tanto la emergencia sanitaria como el Estado de Emergencia, Social y Económica, solo mientras perduren las disposiciones contenidas en estas, además de las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen

Que de acuerdo con el estudio realizado por el centro del Consejo de Investigación Médica del Reino Unido bajo un concordato con el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido, la Unidad de Investigación de Protección de la Salud de NIHR en Metodología de modelado y comunidad Jameel.

Que la comunidad mundial en general está implantando modelos de aislamiento preventivo bajo el paraguas de la estrategia de la supresión del contagio del virus COVID 19-, esto por un

tiempo intermitente y en el que está presente el virus en la población humana o hasta que esté disponible una vacuna. Vacuna que estará disponible por lo menos en 12 o 18 meses.

Que entre tanto, las medidas de aislamiento preventivo ponen en grande riesgo el sector económico y social, haciéndose necesario, abrir escalonadamente los sectores económicos primordiales en escala importancia y evaluando el indicador "Ro" par evitar que la proporción sea mayor de 1=1.

Que en virtud de esto y de la presidencia de la república ha reconocido que el sector económico y laboral en marco de la emergencia se ven ampliamente afectados, máxime cuando el aislamiento preventivo afecta el sector empresarial, productivo y económico, razón por la cual se hace necesario tomar medidas tendientes para materializar el principio de la solidaridad y dignidad humana.

Que en igual sentido se ha pronunciado el Director General de la OIT al instar al FMI y al Banco Mundial a centrar su respuesta en "una ayuda inmediata a los trabajadores y a las empresas, a fin de proteger sus actividades y sus medios de subsistencia, sobre todo en los sectores más afectados y en los países en desarrollo" .Además, afirmó que es necesario prestar atención prioritaria al impacto sobre las pequeñas empresas, los trabajadores no protegidos y los trabajadores de la economía informal.

Ahora, según la última edición del Observatorio de la OIT: COVID-19 y el mundo del trabajo, el 81 por ciento de la fuerza del trabajo del mundo (2.700 millones de trabajadores) vive en países donde el confinamiento, obligatorio o recomendado, ha sido instaurado.

Que en virtud de lo dicho se hace necesaria la reactivación paulatina y escalonada de los sectores económicos buscando el acercamiento al valor deseado de "RO" 1=1 0 1=0, reducción del potencial de reproducción exponencial en su velocidad de reproducción.

Que en tal sentido y de acuerdo con el texto normativo constitucional -artículo 2º de la Constitución Política-, establece que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para seguir cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Carta Política señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que a su turno el numeral 3 del artículo 315 Ibidem, consagra como función atribuida a los Alcaldes la de: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo"

Que el artículo 44 de la ley 715 de 2011, establece el deber que le corresponde a los Municipios de "dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción".

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5 de la ley 1751 de 2015, es responsabilidad del estado, "respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud". No obstante el artículo 10 del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud, "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad

Que el artículo 12 de la ley 1523 de 2012, menciona que los Gobernadores y Alcaldes, son "conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que en suma a lo anterior, el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nación con el objeto de atender la emergencia social, económica y ecológica derivada de la Pandemia COVID -19.

Que seguidamente, el Gobierno Nacional expidió Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, en el cual dispuso en su artículo 1º que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que el referido decreto, señaló en el párrafo 1º del artículo 2º, que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan entre otras, las autoridades municipales, deberán ser "previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la república".

Que dentro de la parte motiva del Decreto Nacional 417 de 2020 el Presidente de la República señaló entre el título de "Medidas", que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el COVID 19 se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el país y atendiendo en orden público se deben adoptar medidas adicionales y complementarias para mitigar su propagación.

Que el Presidente de la República expidió el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 en el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que estas medidas fueron adoptadas en virtud del Decreto 1000-0216 de 2020 y Decreto 1000-0217 de 2020.

Que el presidente de la República el 08 de abril de 2020, expidió Decreto No. 531 de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

Que en el artículo 1º del decreto citado en el considerando anterior, el Presidente de la República ordenó "el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fue turbado, los actos y órdenes del Presidente de la Republica se aplicará de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que teniendo en cuenta que la orden de aislamiento ordenada en el Decreto 593 de 2020 fue impartida por el Presidente de la república en virtud de la dirección del orden público previsto en el artículo 1º del Decreto 418 del 20 de marzo de 2020, las adopciones de estas órdenes

no requieren ser coordinadas con el Ministerio del Interior, como quiera se trata de una orden prevalente.

Que teniendo en cuenta el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado por el Presidente de la República para todos los colombianos, desde el próximo veintisiete (27) de abril a partir de las cero horas (00:00 a.m.) hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, se adoptará la medida de aislamiento,

Que en virtud de las habilitaciones, como competencias y facultades asignadas a las alcaldías del territorio colombiano a través del citado Decreto 593 de 2020, como de las resoluciones 666 y 675 del mes de abril de 2020, el alcalde del Municipio de Ibagué dispondrá los requisitos a exigir para permitir el funcionamiento de s actividades exceptuadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 593 de 2020.

Que teniendo en cuenta el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado por el Presidente de la República para todos los colombianos, se requiere ampliar las excepciones a la restricción de circulación de personas y vehículos señalados en el Decreto No. 1000-02011 del 2020 y Decreto 1000-0216 de 2020 con sus modificaciones, aprobado por el Ministerio del Interior a través de la cuenta electrónica covid19@mininterior.gov.co

Que en reunión virtual realizada por este despacho a través de la aplicación Zoom el día 27 de abril de 2020, el Ministerio del Interior a las 8:00 PM autorizó las medidas de orden público dispuestas en el presente decreto,

Que, por lo anteriormente expuesto este despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aislamiento. Adoptar en la Ciudad de Ibagué, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenada por el Presidente de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar toque de queda en todo el territorio del Municipio de Ibagué, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, a partir del día 27 de abril de 2020 desde las 8:00 p.m., hasta las 5:00 a.m.

El periodo de esta restricción será de quince (15) días calendario contados a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Decretar toque de queda en todo el territorio del

Municipio de Ibagué, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes los siguientes fines de semana:

Desde el día Viernes 1º de mayo a partir de las 8:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del día lunes 04 de mayo de 2020.

Desde el día Viernes 8 de mayo a partir de las 8:00 p.m. hasta las 00:00 a.m. del día lunes 11 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), durante el periodo de aislamiento preventivo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, no podrá circular por las vías municipales del perímetro urbano. Se autorizará el paso por las vías del orden nacional que se encuentren en el territorio municipal para garantizar la circulación intermunicipal entre ciudades.

PARÁGRAFO TERCERO: El Terminal de Transporte no prestará servicios durante el tiempo que dure aislamiento preventivo contemplado en el artículo 1º del presente Decreto. Salvo que

sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el Decreto 482 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Durante el Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado en el artículo primero del presente decreto, en la jurisdicción del municipio aplicará, además de las excepciones para la circulación de personas y vehículos previstas en el Decretos Municipales Nos. 1000-0216 de 2020 y 1000-0247 de 2020 con sus modificaciones, las contempladas en el artículo 3º del Decreto 593 de 2020 del 24 de abril del mismo año.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados, como de la reactivación económica de algunos sectores de la economía. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la de la identificación del servicio que prestan y la autorización de la empresa a la cual se encuentran vinculados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. La Secretaría de Salud y de Gobierno deberán ejercer control de que trata el artículo 4º de la Resolución No. 666 de 2020, para lo cual podrá realizar el respectivo cierre si no se cumple con estos protocolos.

PARÁGRAFO TERCERO: Los empleadores públicos o privados deberán garantizar que las instalaciones físicas en las cuales se desarrollen las actividades económicas y laborales aquí exceptuadas cumplan con las medias de aislamiento preventivo y protocolos de bioseguridad impartidas.

PARÁGRAFO CUARTO: La totalidad de los costos de provisión, del material, de los equipos e insumos de protección utilizados por los empleados en la ejecución de las labores exceptuadas los cubren únicamente las empresas y/o empleadores.

PARÁGRAFO QUINTO. El desarrollo de las actividades laborales de los sectores económicos acá exceptuados deberá coordinarse entre cada empleador por medio del encargado del SGSST y la correspondiente ARL, para un efectivo cumplimiento del Protocolo de Bioseguridad.

La Secretaría Administrativa Dirección de Talento Humano frente a los servidores de la administración central municipal, adoptará la presente medida siempre que la actividad a desarrollar se encuentre contemplada dentro de las excepciones de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO. Teletrabajo y trabajo en casa o actividades remotas. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede

trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa, trabajo remoto u otras similares.

La presencia indispensable de la que trata el presente decreto respecto del trabajador aplica siempre que la actividad a desarrollar se enmarque dentro de las permitidas en el artículo 3º del presente acto,

En caso de que el empleador requiera presencia indispensable de sus trabajadores, deberá establecer un sistema de turnos que garantice el distanciamiento social y el respecto a los protocolos de bioseguridad fijados por el Ministerio de Salud y la Secretaría de Salud de Ibagué.

PARÁGRAFO, Las entidades correspondientes del sector público y/o privado deberán ejercer control sobre la ejecución de las labores asignadas mediante la modalidad del Teletrabajo, trabajo en casa o actividades relacionadas.

ARTÍCULO QUINTO. En el período de aislamiento de que trata el artículo 1º del presente decreto, deberán ser desarrolladas durante el horario comprendido entre las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., las siguientes actividades:

La comercialización presencial de productos de primera necesidad en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional y local, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/ o para entrega a domicilio.

La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

Las tiendas de barrio desarrollarán su actividad económica en el horario comprendido en el presente artículo y podrán comercializar sus productos mediante entrega a domicilio. No se permite la aglomeración de personas en estos establecimientos de comercio.

De acuerdo con el artículo primero del Decreto municipal No. 1000 - 0252 de 2020, que modificó el artículo tercero del Decreto Municipal No. 1000 - 0247 de 2020, la comercialización por plataforma electrónica de estos establecimientos para su entrega a domicilio, será entre las 7:00 a.m. hasta las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO: Quienes presten el servicio de domicilio deberán, adoptar los "LINEAMIENTOS PARA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 PARA EL PERSONAL QUE REALIZA ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL" expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Circular Conjunta 015 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y de Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así mismo, los establecimientos de comercio y servicios de primera necesidad, deberán adoptar estos lineamientos al interior de su organización y garantizar su aplicación por el personal domiciliario a su cargo.

ARTÍCULO SEXTO: Para las excepciones 19, 20 y 21 del Decreto 593 de 2020 Para la ejecución de su actividad deberán cumplir a cabalidad con el "PROTOCOLO GENERAL DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID - 19" contenido en el anexo técnico de la Resolución 0000666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, como también en lo que complementa y/o adicione la Circular Conjunta 001 del 11 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Protocolo de Bioseguridad y el Plan de Aplicación del Protocolo Sanitario para la Obra (PAPSO) que el desarrollador remita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá ser entregado en copia a la Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué para su respectivo registro que para iniciar la correspondiente actividad económica a través de los medios tecnológicos que disponga la Secretaría de las TIC.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, el desarrollador deberá garantizar la implementación del Plan de Aplicación del Protocolo Sanitario para la Obra (PAPSO), en el cual se establecerán las estrategias, alternativas y actividades necesarias para minimizar o mitigar la transmisión del virus COVID-19, de manera que asegure la protección de los trabajadores de la construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el presente sector, el horario de actividades laborales se sujetará a lo establecido y aprobado en el Plan de Aplicación del Protocolo Sanitario para la Obra

(PAPSO) conforme a los horarios estipulados en el presente Decreto y respetando las normas de derecho laboral, así:

Jornadas de trabajo. En este sector la jornada de laboral se distribuirá en 2 turnos de trabajo así:

Jornada # 1: De 6:00 a.m. A 12:00 p.m. – Jornada # 2: De 12:30 p.m. A 6:30 p.m.

PARÁGRAFO TERCERO: Los proveedores del sector de la construcción, como lo son; las ferreterías, canteras, concreteras, y demás que tengan relación con el sector, funcionarán en el horario establecido en el parágrafo segundo del presente artículo, con la salvedad que su actividad económica no podrá desarrollarse después de las 6:00PM.

PARÁGRAFO CUARTO: En todo caso, las ventas que generen las cadenas de suministro acá relacionadas deberán hacerse por medio de plataformas electrónicas y acordase la entrega y/o descargue de las mismas cumpliendo los Protocolos de Bioseguridad.

PARÁGRAFO QUINTO: Reglas de distanciamiento laboral. Las distancias mínimas obligatorias para los trabajadores de este sector, se aplicarán teniendo en cuenta la (s) fase (s) en que se encuentre el proyecto, el tamaño de la obra tanto en niveles como en el número de apartamentos, locales y/o divisiones que pertenezcan a estos; así como el tipo de actividad, conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE DISTANCIAMIENTO LABORAL OBLIGATORIO EN EL SECTOR DE CONSTRUCCIÓN			
FASES	CLASIFICACI N SEGUN SU TAMAÑO		
	PEQUEÑA	MEDIANA	GRAND E
	1-5 PISOS	6-10 PISOS	DE 10 Pisos EN ADELANTE
	Nº Máximo de trabajadores.		
I. Inicial de estructura o cimentación.	De 1 a 10 trabajadores por piso.	De 1 a 10 trabajadores por piso	De 1 a 10 trabajad ores por piso.
	EXCEPCIÓN: Cuando se trate de la actividad especial de fundición de planchas, el límite se extenderá hasta 15 trabajadores.		
II. Elevación de muros exteriores y camuflaje de paredes de interiores.	De 1 a 3 trabajadores por apartamento.	De 1 a 3 trabajadores por apartamento.	De 1 a 3 trabajadores por apartamento.
III. Intermedia de enchapado y obra blanca Drywall.	De 1 a 5 trabajadores por apartamento,	trabajadores por apartamento.	De 1 a 6 trabajadores por apartamento.
IV. Estructura liviana.	De 1 a 2 trabajadores por apartamento.	De 1 a 2 trabajadores por apartamento.	De 1 a 3 trabajadores por apartamento,

V. Final o de terminación de obra.	De 1 a 2 trabajadores por apartamento.	De 1 a 2 trabajadores por apartamento,	De 1 a 3 trabajadores por apartamento,
------------------------------------	--	--	--

En todo caso durante el desarrollo de estas actividades no podrán superar más de diez (10) trabajadores por nivel, salvo las excepciones previstas en las reglas antes previstas.

PARÁGRAFO SEXTO: Los trabajadores que se encuentren por fuera de la obra y/o edificio en razón de sus actividades, deberán respetar la distancia mínima de dos (2) metros, y su presencia en la misma será por el término indispensable para el desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: En el presente sector, el horario de actividades laborales se sujetará a lo establecido y aprobado en el Protocolo de Bioseguridad de que trata el parágrafo del artículo 2º de la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020.

PARÁGRAFO OCTAVO: La Secretaría de Infraestructura y de Salud darán alcance a las medidas dispuestas en este sector a través de circulares.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Industria de la Manufactura. Para la ejecución de su actividad deberán cumplir a cabalidad con el "PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE COVID 19" contenido en el anexo técnico de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en lo reglamentado por la Resolución 675 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, so pena de suspenderse las actividades económicas.

El empleador o contratante del sector al que se refiere este artículo deberá cumplir para el desarrollo de sus actividades las responsabilidades a su cargo conforme lo prevé el artículo 3º de la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Igualmente, los trabajadores, contratistas, cooperado o afiliado participe deberán cumplir los previsto en esta disposición.

Las empresas que se encuentran exceptuadas son aquellas previstas en el artículo 1 º de la Resolución No. 498 del 26 de abril de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué y de Gobierno, aprobará el funcionamiento de la actividad económica de las empres s, empleadores y/o desarrolladores del presente sector, previo envío del Plan Aplicación del Protocolo de Bioseguridad conforme a las resoluciones mencionadas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el presente sector, el horario de actividades laborales se sujetará a lo establecido y aprobado en el Protocolo de Bioseguridad de que trata el parágrafo del artículo 2º de la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: En el sector Manufactura se trabajarán tres (3) turnos de 7 horas cada uno, y se distribuirán en los puestos de trabajo con distancia mínima de dos (2) metros entre los trabajadores, conforme a los parámetros de bioseguridad establecidos en la Resolución citada en el presente artículo, y de acuerdo a los horarios estipulados en el presente Decreto y respetando las normas de derecho laboral, así:

Jornada # 1: De	6:30 a.m.	A	1:30 p.m.
Jornada # 2: De	2:00 p.m.	A	9:00 p.m.
Jornada # 3: De	9:30 p.m.	A	4:30 p.m.

En todo caso, durante el desarrollo de estas actividades no podrán superar la cantidad de diez (10) trabajadores por piso y/o planta,

Las personas que laboren en el turno dos (2) y tres (3) deberán contar con el respectivo permiso de la empresa el cual deberán acreditar ante la autoridad de policía durante el término del toque de queda de que trata el artículo segundo de este acto.

PARÁGRAFO CUARTO: Las ventas y/o actividades relacionadas se llevarán a cabo por plataformas de comercio electrónico y entregas a domicilio. En ningún caso, podrán realizarse actividades comerciales a puerta abierta y/o de manera presencial que ponga en riesgo la salud de los trabajadores y/o clientes. Solo se autoriza labores por demanda.

PARÁGRAFO QUINTO: La Secretaría de Desarrollo Económico y de Salud darán alcance a las medidas dispuestas en este sector a través de circulares.

ARTÍCULO OCTAVO. Deber de identificación ante las autoridades. cada empleador de los sectores económicos exceptuados deberá expedir un carné de identificación para cada trabajador que contemple: Nombre o razón social de la empresa, identificación y dirección de la misma, nombre completo del trabajador, identificación y cargo y finalmente, nombre completo del supervisor, identificación y teléfono del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada uno de los empleadores mencionados en este artículo deberán crear una base de datos de sus empleados donde incluirán: Nombre y número de cédula, la cual deberá enviarse a las secretarías competentes del Municipio de Ibagué para validar la movilización de los mismo en el desarrollo de las excepciones contempladas en el artículo 3º del presente acto, conforme al artículo primero ibídem.

Esta base de datos deberá ser informada a la Secretaría de Desarrollo Económico en el medio tecnológico que para el efecto esta cartera disponga.

Los salvoconductos expedidos por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ibagué anterior a la expedición del presente decreto continúan vigentes. No obstante, a partir de la vigencia del presente decreto bastará con los dispuesto en este párrafo.

ARTÍCULO NOVENO. Práctica de actividad física y/o deporte recreativo individual en los parques y demás espacios públicos al aire libre, Se permite la realización de actividad física o deporte de tipo recreativo de manera individual, conforme los siguientes parámetros:

Se deberá hacer uso del tapabocas de manera permanente.

Las personas menores de 18 años y mayores de 60 años no podrán realizar actividad física al aire libre.

El horario establecido será de 7:00 am a 8:00 am y de 5:00 pm a 6:00 p conforme al pico y cédula.

Se deberá conservar una distancia mínima de 5 metros entre cada una de las personas,

5. El límite máximo de actividad física no deberá superar el lapso de una (1) hora.

Los elementos de hidratación y aseo deberán ser de uso personal. Se prohíbe el compartimiento de los mismos.

Se deberá realizar actividad física en un radio no superior a un (1) kilómetro de distancia del domicilio de cada persona.

En todo caso, se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan

PARÁGRAFO PRIMERO. Prohíbese la práctica de todo deporte -actividad física grupal, que implique un contacto físico directo o indirecto por medio de elementos deportivos y de cualquier otra índole, o que sin haber contacto se viole la distancia mínima antes señalada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Prohíbese el acceso y uso de parques biosaludables, infantiles y/o canchas, como de las herramientas, máquinas y/o demás elementos que los componen.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las medidas de "pico y cédula" previstas en el artículo 3º del Decreto 1000-0216 de 2020 modificadas por el Decreto 1000-0225 de 2020 y Decreto 1000-0234 de 2020 continúan vigentes durante el periodo de aislamiento de que trata el presente acto.

Las personas que se desplacen en virtud de esta excepción deberán adoptar las medidas de protección, como el uso obligatorio del tapabocas, los cuales después de su uso natural, deberá desecharlos en un sitio seguro, así como los demás elementos de protección personal utilizados,

PARÁGRAFO PRIMERO: Los funcionarios públicos que en el marco de la emergencia deban desplazarse para cumplir tareas o desempeñar labores asignadas entorno a la situación de calamidad pública, están exceptuados de esta restricción para el efecto, deberán acreditar el correspondiente permiso expedido por l

Secretaría de Gobierno del Municipio, que los identifique para poder desplazarse a cumplir las acciones misionales encomendadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los trabajadores contemplados en los artículos sexto y séptimo del presente decreto, así como el personal del sector salud, no aplica la restricción del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: Las restricciones adicionadas al artículo 3º del Decreto 1000-0216 de 2020 por el Decreto 1000-0225 de 2020, referente a la prohibición de circulación de motocicletas continúan vigentes en los términos en que fueron establecidos y durante el periodo de aislamiento de que trata el presente acto. El conductor deberá usar de manera obligatoria tapaboca.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Durante el término de vigencia del aislamiento de que trata el artículo primero de este decreto, continua vigente las restricciones de circulación de vehículos prevista en el artículo 9º del Decreto 1000-0206 de 2020 adoptada en el Decreto 1000-0211 de 2020, con las excepciones contempladas en este.

Los funcionarios públicos que en el marco de la emergencia deban desplazarse para cumplir tareas o desempeñar labores asignadas entorno a la situación de calamidad pública, están exceptuados de esta restricción y para el efecto, deberán acreditar el correspondiente permiso expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio, en el que se identifique el vehículo en el que podrá desplazarse a cumplir las acciones misionales encomendadas.

PARÁGRAFO: Las personas que se movilicen en cumplimiento de las actividades de qué trata los artículos tercero, sexto y séptimo del presente decreto, en vehículo tipo carro o motocicleta de su propiedad, podrán hacerlo con acompañante, siempre que aquellos deban desplazarse a la misma empresa u obra para cumplir el mismo turno,

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Prohíbese dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Ibagué el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Facúltase al Secretario de Movilidad o quien haga sus veces, para que durante el tiempo de aislamiento de que trata este acto, regule la prestación del servicio público de transporte colectivo o individual de pasajeros de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Cada pasajero deberá utilizar tapabocas.

2. Solo pueden movilizarse las personas que contemplan las excepciones del presente decreto.

3e La ocupación máxima de cada buseta de transporte público será hasta el 35% de su respectiva capacidad de pasajeros conforme con lo establecido en su licencia de tránsito, al igual que en lo consignado en la ficha técnica de operación.

Conservar un mínimo de distancia de 2 metros entre personas cuando se deba hacer filas para acceder al servicio público de busetas.

Prohibir el transporte de pasajeros de pie dentro de las correspondientes busetas.

"Prohibir el uso de algunos elementos comunes dentro de las busetas, tales como: Timbres, barras metálicas y plásticas destinadas única y exclusivamente a proteger pasajeros de pie.

Establecer el requisito de las plataformas y aumentar el porcentaje para la prestación del servicio público de taxis.

Prohibir la utilización de la silla delantera de cualquier tipo de vehículo, entre ellos taxis y busetas,

Al iniciar la labor, todos los conductores deben abrir las puertas del vehículo y ventilarlo antes de empezar cada servicio. Retirar del vehículo elementos susceptibles de contaminación como alfombras y tapetes. Asear el vehículo con agua y jabón. Desinfectar con regularidad las superficies y partes de la cabina siguiendo los protocolos.

Los conductores siempre deben realizar su asepsia mediante el lavado de manos con agua o jabón, gel anti-bacterial o alcohol, antes, durante y después de la jornada de trabajo, según corresponda.

Definir puntos estratégicos en bombas de gasolina, estaciones de buses y demás relacionadas para la asepsia de los diferentes conductores.

Para conductores de taxi, transporte especial y de busetas: no compartir la entrada del conductor con los pasajeros, evitar contacto con otras personas, usar tapabocas y guantes todo el tiempo. Recibir los pagos en efectivo y si aplica en bolsa plástica transparente.

Los vehículos de transporte público colectivo deberán aislar la cabina del conductor del habitáculo de pasajeros.

El uso de los paraderos es de carácter obligatorio por parte de los conductores de transporte colectivo.

Reglamente la forma de circulación del transporte público.

El Secretario de Movilidad podrá establecer de acuerdo con el comportamiento del transporte público alternativas de transporte para desplazarse al lugar de trabajo.

PARÁGRAFO, Las empresas de transporte de servicio público colectivo o individual que soliciten reinicio de sus actividades como las que venían ejerciendo su actividad económica en virtud de las excepciones, deberán remitir a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué, el protocolo de bioseguridad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Permitase la operación de establecimientos prestadores de servicios de mantenimiento vehicular, artefactos, maquinaria agrícola, según los diferentes modos de transporte, así como de los establecimientos en los cuales se realice el suministro y/o instalación de repuestos, con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al artículo 8º del capítulo 4 del Decreto Presidencial 569 del 15 de abril de 2020 y Resolución No. 666 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: El horario para el desarrollo de la presente actividad, será entre las 8:00 AM hasta las 5:00 PM.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En cumplimiento de las reglas de distanciamiento social, al interior de estos establecimientos los trabajadores deberán conservar distancia de dos (2) metros y en todo caso, no podrá haber más de cinco (5) empleados por turno.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la Secretaría de Salud y a la Dirección de Justicia de la Secretaría de Gobierno, comunicar a los establecimientos de bienes y servicios de primera necesidad, las empresas de seguridad privada y celaduría y de transporte público los "LINEAMIENTOS PARA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 PARA EL PERSONAL QUE REALIZA ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL" del Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Salud deberá atender las orientaciones para el desarrollo de la gestión en salud pública y gestión integral del riesgo, incluida la vacunación antirrábica de perros y gatos durante el desarrollo de las medidas de emergencia sanitaria por covid-19 atendiendo los protocolos médicos correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La Secretaría de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los en los artículos 35 núm. 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las medidas sanitarias y de policía previstas en el Decreto 1000-0206 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 1000-0216 de 2020, que no sean contrarias al presente decreto, continúan vigentes durante el término previsto en el artículo 1º del presente acto,

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El presente acto se encuentra conforme a las instrucciones impartidas por el Presidente de la Republica mediante Decreto 420 de 2020 los cuales fueron aprobadas por el Ministerio del Interior en lo que refiere a su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las medidas del presente acto fueron coordinadas por la Policía Nacional a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Inspección, vigilancia y control. La Secretaría de Salud y de Gobierno, ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto, en lo referente a la implementación y aplicación de los protocolos o planes de bioseguridad por parte de los establecimientos y empleadores exceptuados de las medidas de aislamientos decretadas en el presente acto.

PARÁGRAFO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Permisos para el Desarrollo de Actividades Exceptuadas. Para desarrollar las actividades de que tratan los artículos tercero, sexto y séptimo del presente acto, no requerirá permiso alguno de la administración municipal, para ello, las empresas aplicarán las reglas de identificación previstas en los artículos anteriores.

PARAGRAFO: La identificación de personal que hacen parte de las empresas y/o establecimientos exceptuados en el presente acto, sin el cumplimiento de los requisitos previstos por la autoridad de policía o a quien no pertenezca a la entidad, dará lugar a las sanciones de ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El presente acto rige a partir de su expedición.”

II. TRÁMITE CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante auto del **19 de mayo de 2020** (fls. 28 a 30), se avocó conocimiento del presente medio de control, ordenándose que por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en la web de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir en el presente trámite, a efectos de defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Se dispuso, así mismo, invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, a presentar por escrito concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, ordenándose de manera especial oficiar a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Tolima para que dentro del mismo término y de considerarlo conveniente, se pronunciara sobre lo regulado en el acto administrativo objeto de revisión.

De igual manera, se ordenó a la entidad territorial que remitiera los trámites que antecedieron al acto estudiado y que, vencido el término de publicación del aviso ordenado a la comunidad, se pasara el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera concepto, recibándose escrito del Ministerio Público.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por Secretaría de esta Corporación se surtió el traslado previsto en el numeral 5º del artículo 185 del CPACA al señor agente del Ministerio Público, autoridad que dentro del término emitió concepto en los siguientes términos: (fls 40 a 60)

En primer término, el agente del Ministerio Público de manera detallada se refiere a los estados de excepción establecidos en nuestra Constitución, transcribiendo diversas providencias proferidas por la Corte Constitucional referentes a la facultad excepcional

otorgada por la Carta Política al ejecutivo para su decreto y el trámite que debe surtir para expedición conforme la misma Corte lo ha preceptuado.

Seguidamente hace referencia al control inmediato de legalidad que debe surtir respecto a las decisiones dictadas en desarrollo de los estados de excepción, y la competencia que sobre las mismas se ha establecido para su revisión, en la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

Luego de lo anterior, afirma que para establecer la legalidad de los actos objeto de control, se hace necesario, en primer lugar, analizar la procedencia del medio de control; para a continuación analizar aspectos como i) *el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo*, ii) *la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación*, iii) *el carácter transitorio y la proporcionalidad de las medidas* y iv) *la conformidad con el ordenamiento jurídico*, atendiendo la metodología a la cual acude el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

Manifiesta luego de transcribir el acto revisado, que la competencia del juez contencioso administrativo en este caso, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011; se encuentra circunscrita a la existencia de tres presupuestos que se deben cumplir de forma simultánea. En primer lugar, que la medida sea expedida por una entidad del orden territorial; en segundo lugar, que la medida sea de carácter general; y, en tercer lugar, que esa medida provenga del ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Desarrollando los presupuestos anotados sostiene que el acto objeto de control fue efectivamente expedido por una entidad del orden territorial, en la medida que se encuentra suscrito por el **alcalde municipal de Ibagué**, cumpliéndose de esta manera el primero de los requisitos exigidos.

Que en cuanto al segundo requisito, precisa que las medidas a las que se hace referencia el Decreto objeto de control sean de carácter general, en la medida que existe indeterminación de los sujetos destinatarios de estos, pudiéndose considerar que el segundo requisito se encuentra cumplido.

Por último, en lo referente al tercero de los presupuestos considera que no se puede tener por cumplido; toda vez que, si bien el acto en mención fue expedido en ejercicio de una función administrativa, en momento alguno se pueda afirmar que el mismo conlleve el desarrollo de alguno de los decretos legislativos, expedidos con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia.

Aclara que la sola remisión que se haga en el acto expedido por la entidad territorial al decreto 417 de 2020, no sirve de fundamento suficiente para tener por cumplido este requisito, en cuanto al ser esta la norma que decretó el Estado de Emergencia, Económica Social y Ecología únicamente puede tener desarrollo a través de los decretos de orden legislativo que el mismo presidente expida junto a la firma de todos sus ministros, no siendo plausible en consecuencia su desarrollo por una autoridad del orden local

De igual manera señala que si bien es cierto en el acto remitido para su control se hace referencia a los decretos 418, 420, 457, 531 y 593, expedidos por el gobierno nacional;

es claro que estos decretos no tienen la condición de ser decretos legislativos expedidos en desarrollo del estado de excepción, de tal manera que la cita que de ellos realiza el acto revisado no convierte a este último en un acto objeto del control inmediato de legalidad. Adicionalmente, que debe tenerse en cuenta que, en este decreto, el alcalde se remite a normas como el artículo 315 de la Constitución política de Colombia, la ley 136 de 1994, la ley 1801 de 2016 y decretos municipales, y otras decisiones del orden nacional tomadas con fundamento en el poder de policía.

Concluye el agente del Ministerio Público señalando que, por lo anterior, debe tomar esta colegiatura una medida de saneamiento en el presente trámite, revocando el auto por medio del cual se avocó conocimiento del presente medio de control, decidiendo en consecuencia no avocar su conocimiento.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, para lo cual se hacen las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta corporación a través de su Sala Plena es competente para conocer y fallar el presente medio de control en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151 numeral 14 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse del ejercicio de control inmediato de legalidad de un acto administrativo de carácter general proferido por una autoridad territorial, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción, según lo señala la autoridad remitente. En ese sentido, no puede establecerse en momento alguno una eventual falta de competencia para conocer de este trámite, porque la Ley estatutaria que regula los estados de excepción, con declaración de exequibilidad de la Corte Constitucional, solo determinó como competente para el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad a esta corporación, en tratándose de actos administrativos de autoridades territoriales del Tolima, por lo que, contrario a lo que ocurre en los casos en los que se declara la falta de competencia, no habría otra corporación o Despacho judicial que pudiera encargarse del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO QUE ABORDARA LA SALA

El problema jurídico que abordara esta colegiatura consiste en determinar si el acto administrativo enviado para su control inmediato de legalidad es pasible de dicho medio de control y, en caso afirmativo, si dicho acto se encuentra ajustado a derecho de acuerdo con las normas constitucionales que rigen la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, previo estudio de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que deben concurrir de manera previa para que proceda el estudio de legalidad anotado.

DEL ALCANCE DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

La Constitución Política prevé la posibilidad de que el Ejecutivo adopte decisiones de carácter excepcional, con el propósito de brindarle al Gobierno Nacional herramientas que permitan conjurar situaciones de crisis frente a las cuales resultan ineficaces los mecanismos ordinarios provistos por el poder de policía. Estas herramientas las denomina Estados de excepción y pueden ser: 1. Estado de Conmoción Interior, 2. Estado de Guerra Exterior y 3. Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

La declaratoria de estos estados de excepción por parte del Ejecutivo le permite prescindir de los procedimientos y de la distribución habitual de competencias entre los distintos órganos del Estado, permitiendo, en casos extremos y para salvaguardar los intereses superiores a los cuales apunta, la limitación de algunos derechos fundamentales e, incluso, la suspensión, derogación o modificación de disposiciones de orden legal, según fuere el caso, siempre que tales determinaciones guarden una relación de conexidad con los motivos que dan lugar a la declaración del respectivo estado de excepción y resulten ajustados a las circunstancias que pretenden afrontar, tal como lo establece el artículo 214 superior.

Sin embargo, el otorgamiento de dichas facultades al Ejecutivo no es absoluto, pues la misma Carta Política de 1991, al regular los *estados de excepción*, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales debe someterse, tanto la decisión mediante la cual se produce la declaración del estado excepcional, como los decretos legislativos que lo desarrollan y también las determinaciones adoptadas por otras autoridades para su aplicación, con el fin de realizar el respectivo control de legalidad de estas decisiones.

En efecto, tratándose del control judicial de las decisiones tomadas bajo el amparo de los estados de excepción, el numeral 6º del artículo 214 de la Constitución contempla la obligación del Gobierno Nacional de enviar a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte el presidente de la República en uso de las facultades de declaratoria de estado de excepción, para que dicha Corporación decida definitivamente sobre su constitucionalidad.

De igual manera, el legislador, en cumplimiento de lo ordenado en el literal e) del artículo 152 de la Carta Política, profirió la Ley 137 de 1994 —*Estatutaria de los Estados de Excepción*—, que contempla en su artículo 20 la figura del control oficioso e “*inmediato*” de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción, con el fin de que éstos tengan un *oportuno control de legalidad y constitucionalidad*, de la siguiente forma:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-179 de 1994, proferida en cumplimiento del control previo de constitucionalidad de la norma transcrita anteriormente sostuvo con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz.:

“(…) Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”

En ese mismo contexto, la ley 1437 de 2011 instituyó el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 20 de la Ley estatutaria Ley 137 de 1994 como uno de los medios de control autónomos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa en el artículo 136, estableciendo un trámite preferente para esta clase de procesos en el artículo 185 del mismo código.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

El Consejo de Estado, estableció en providencia de 20 de abril de 2020¹, con base en la línea jurisprudencial que ha construido dicha corporación frente al control inmediato de legalidad, que el mismo consta de los siguientes elementos esenciales:

(i) Recae sobre las decisiones de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, por el contrario, si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos Tribunales Administrativos.

(iii) No es necesario que el acto juzgado haya sido publicado para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad, basta con su expedición.

(iv) El medio de control tiene carácter automático e inmediato, no siendo necesario para dar inicio a su trámite que se ejerza el derecho de acción.

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad.

(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo

¹ Auto de 20 de abril de 2020 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01139-00,

en el cual se fundamenta. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad.

(vii) La jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, así el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, ello con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato

(ix) El juez puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA.

De igual manera y en forma reiterada el Consejo de Estado ha precisado que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por *tres requisitos o presupuestos*, a saber:

- *Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*
- *Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que ésta es la que da origen a actos de contenido general.*
- *Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).*

DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

Así las cosas, se tiene que, con base en la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica se han proferido por el ejecutivo, a la fecha de expedición del acto administrativo enviado a revisión (**27 de abril de 2020**) y en desarrollo del estado de excepción, los siguientes decretos legislativos:

NUMERO DE DECRETO	ASUNTO
DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020	Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional
DECRETO LEGISLATIVO 434 DEL 19 DE MARZO DE 2020	Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RUNEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional
DECRETO LEGISLATIVO 438 DEL 19 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020

NUMERO DE DECRETO	ASUNTO
DECRETO LEGISLATIVO 439 DEL 20 DE MARZO DE 2020	Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea
DECRETO LEGISLATIVO 440 DEL 20 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19
DECRETO LEGISLATIVO 441 DEL 20 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 444 DEL 21 DE MARZO DE 2020	Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 458 DEL 22 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 460 DEL 22 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas el servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 461 DEL 22 DE MARZO DE 2020	Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 464 DEL 23 MARZO DE 2020	Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 467 DEL 23 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 468 DEL 23 DE MARZO DE 2020	Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S,A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 469 DEL 23 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuar de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 470 DEL 24 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 475 DEL 25 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Cultura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 476 DEL 25 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19 y se dictan otras disposiciones, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

NUMERO DE DECRETO	ASUNTO
DECRETO LEGISLATIVO 482 DEL 26 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 486 DEL 27 DE MARZO DE 2020	Por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 487 DEL 27 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19
DECRETO LEGISLATIVO 488 DEL 27 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 492 DEL 28 DE MARZO DE 2020	Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento_ del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 499 DEL 31 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19
DECRETO LEGISLATIVO 500 DEL 31 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 507 DEL 1 DE ABRIL DE 2020	por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 512 DEL 2 DE ABRIL DE 2020	En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, yen desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional
DECRETO LEGISLATIVO 513 DEL 2 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

NUMERO DE DECRETO	ASUNTO
DECRETO LEGISLATIVO 516 DEL 4 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 517 DEL 4 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 518 DEL 4 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 519 DEL 5 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 522 DEL 6 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Eco;hómica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 528 DEL 7 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
DECRETO LEGISLATIVO 530 DEL 8 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 532 DEL 8 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se dictan medidas para el ingreso de estudiantes a los programas de pregrado en instituciones de educación superior, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 533 DEL 9 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 535 DEL 10 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas - IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 537 DEL 12 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 538 DEL 12 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 539 DEL 13 DE ABRIL 2020	Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

NUMERO DE DECRETO	ASUNTO
DECRETO LEGISLATIVO 540 DEL 13 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 541 DEL 13 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 544 DEL 13 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado global de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus COVID-19
DECRETO LEGISLATIVO 545 DEL 13 DE ABRIL DE 2020	Por medio del cual se adoptan medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020	Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 551 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y. Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 552 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adicionan recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias FOME, creado por el Decreto 444 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones
DECRETO LEGISLATIVO 553 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los Adultos Mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrado por las Cajas de Compensación Familiar, en el marco del Estado de Emergencia y se dictan otras disposiciones
DECRETO LEGISLATIVO 554 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 555 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 557 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 558 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NUMERO DE DECRETO	ASUNTO
DECRETO LEGISLATIVO 559 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para crear una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -Covid19- en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establecen las reglas para su administración, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 560 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 561 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 562 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para crear una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 563 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 565 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se implementa una medida temporal con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del Servicio Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 567 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 568 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 569 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 570 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 571 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 572 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 573 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se establecen medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 574 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

NUMERO DE DECRETO	ASUNTO
DECRETO LEGISLATIVO 575 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 576 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en e sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 579 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 580 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
DECRETO LEGISLATIVO 581 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica

Lo anterior tomando en cuenta que los actos administrativos de una autoridad territorial pueden ser objeto de control inmediato de legalidad si son de carácter general y desarrollan un decreto legislativo del ejecutivo nacional, lo cual requiere que la fecha de dicho decreto legislativo sea anterior o igual a la del acto administrativo cuyo control inmediato de legalidad se estudia.

CASO CONCRETO

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial vigente sobre la materia, la Sala abordará el estudio del acto administrativo que es materia de control, reiterando que la viabilidad del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, está determinada por la acreditación de los siguientes presupuestos: *i) debe tratarse de un acto administrativo de carácter general; ii) dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y; iii) que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.*

Aclara este Tribunal que los anotados presupuestos deben concurrir en su totalidad, de tal manera que, a falta de alguno de ellos, no resultaría procedente el control inmediato de legalidad sobre el acto revisado, en razón de su *carácter excepcional*; por lo que solo una vez verificada la concurrencia de los requisitos de forma, resulta viable realizar el respectivo análisis material del acto, mediante la confrontación del mismo con las normas que dieron origen a su expedición y que le sirvieron de fundamento jurídico, junto con las demás normas constitucionales y legales aplicables, revisando a su vez la razonabilidad de la decisión a través de un test de razonabilidad como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre.

Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los presupuestos mencionados al presente caso, así:

i) Debe tratarse de actos administrativos de carácter general

En relación con el primer presupuesto anotado, conviene recordar que desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables en actos administrativos *generales o particulares* respectivamente.

En este caso, se tiene que el **Decreto No 1000- 0273 de 27 de Abril de 2020**, fue proferido por el **alcalde municipal de Ibagué** y se dirige a la totalidad de habitantes de ese municipio, por consiguiente, este presupuesto se satisface, pues el acto examinado tiene un alcance de índole general.

ii) Que sea dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria

En relación con el segundo presupuesto, igualmente se encuentra acreditado que el **Decreto No 1000- 0273 de 27 de Abril de 2020**, fue proferido por el **alcalde municipal de Ibagué** en ejercicio de las funciones otorgadas por la Constitución y la ley, lo que permite concluir que fue dictado en su condición de primera autoridad administrativa del referido municipio.

iii) Que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

En cuanto al tercero de los presupuestos, una vez revisado el contenido del decreto enviado para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad, advierte la sala que frente a él no se cumple este presupuesto y, en consecuencia, no es viable acudir a este medio de control excepcional en relación con el **Decreto No 1000- 0273 de 27 de Abril de 2020**.

En efecto, revisado el contenido de dicho acto administrativo se advierte que el mismo no fue expedido en desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, a través del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ni mucho menos de los demás decretos de orden legislativo que fueron proferidos por el ejecutivo hasta la fecha de expedición del decreto revisado, pues las medidas tomadas fueron dictadas en aplicación de competencias ordinarias en materia de orden público, de salud, de gestión del riesgo y de policía, derivadas de las leyes: 136 de 1994, 715 de 2001, 1523 de 2012, 1751 y 1753 de 2015, y 1801 de 2016, y que se encuentran en cabeza de los representantes legales de las entidades territoriales, como bien fue acotado por el representante del Ministerio Público, advirtiéndose de igual manera, que si bien es cierto en la parte considerativa del acto revisado se hace referencia a los decretos 418, 420, 457, 531 y 593, los mismos no tiene el carácter de decretos legislativos expedidos en desarrollo del estado de emergencia económica social y ecológica decretada a través del Decreto 417 de 2020 pro el Presidente de la República

Aclara la sala que si bien es cierto en la parte considerativa del acto remitido se enuncia el Decreto Legislativo No. 417 de 17 de marzo de 2020, este solo aspecto no permite concluir que proceda el control inmediato de legalidad al que se refieren los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, puesto que su desarrollo se encuentra en cabeza del gobierno nacional a través de los diferentes decretos legislativos que se expidan, y de otra parte, el decreto remitido a este Tribunal para su

examen textualmente expone que se dicta con la finalidad de adoptar medidas sanitarias y de orden público necesarias para mitigar la propagación de la enfermedad COVID 19

Por consiguiente, no resulta procedente, en este caso, asumir el control inmediato de legalidad, dado que no se trata de un acto de contenido general proferido en ejercicio de función administrativa, a los que se refieren los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sino que, se reitera, se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional.

De la lectura integral de las normas que regulan este *trámite excepcional* se desprende que son susceptibles de control los decretos reglamentarios y los actos administrativos generales, quedando, en consecuencia, excluidas las instrucciones, recomendaciones o demás medidas que adopte la Administración que no tengan la capacidad de reglamentar o desarrollar los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, por medio de los cuales se decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con fundamento en la declaratoria del COVID-19 como pandemia, por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Aun cuando quien suscribe esta ponencia considera que una declaración de improcedencia de la aplicación de un determinado medio de control es más propio de un estudio de admisión y no de una sentencia, sobre todo cuando en ella se han analizado asuntos que permiten resolver la primera parte del problema jurídico, en respeto a la posición mayoritaria de la Sala se asumirá dicha posición y en consecuencia, como quiera que NO se encuentran acreditados los presupuestos que deben concurrir para que proceda el examen de legalidad del decreto enviado a través del medio de control inmediato de legalidad se declarará la improcedencia de ese medio de control frente al **Decreto No 1000- 0273 de 27 de Abril de 2020** expedido por el **Alcalde Municipal de Ibagué**.

Se aclara que la presente providencia no producirá efectos procesales de cosa juzgada, frente al acto administrativo que motiva este pronunciamiento, pues sobre su legalidad, inmutabilidad, vinculación y definición aún cabe su revisión a través de los medios de control establecidos para ese efecto en el CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que frente al **Decreto No 1000- 0273 de 27 de abril de 2020**, expedido por el **Alcalde Municipal de Ibagué**, resulta improcedente el medio de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA, conforme a lo considerado en la presente decisión.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el acto administrativo enviado para su revisión, procederán los medios de control pertinentes.

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se notifique esta decisión al representante legal del **Municipio de Ibagué**, al Agente del Ministerio Público, e igualmente se comunique la presente decisión a la comunidad en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La presente providencia fue estudiada y aprobada en Sala Plena mediante la utilización de medios electrónicos. Sin embargo, no se suscribe por los respectivos magistrados ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretados por el Gobierno nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación de la enfermedad COVID 19. CONSTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Aclara Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Aclaración de voto del Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veinte.

RADICACIÓN: CA-00254
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADO DE EXCEPCION
AUTORIDAD: ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA
REFERENCIA: DECRETO 1000- 0273 DE 27 DE ABRIL DE 2020 *"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para garantizar el orden público en la ciudad de Ibagué en cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República"*
MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA.

Explicación para presentar Aclaración de voto respecto del proyecto de sentencia y no insistir en declarar la nulidad de lo actuado.

El suscrito Magistrado ha sostenido la tesis de que el Juez Especializado de lo Contencioso Administrativo debe adoptar, en Auto de ponente, la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125¹ y 243² del C. de P.A. y de lo C.A.

¹ "DECISIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

² [2] "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

En efecto, luego de verificar que el trámite dado al Decreto 1000- 0273 de 27 de abril de 2020, por los vericuetos del artículo 185 Ib. resultaba inapropiado procedimiento para auscultarlo por el medio de **Control Inmediato de Legalidad**, lo jurídicamente atendible era reconocer la **falta de competencia** para ello, por ostensible violación de las formas propias del juicio.

En este asunto, sin embargo, la advertencia del ponente no se verificó con el auto de asunción de competencia y admisión del trámite, sino al momento de proyectar el fallo.

Esta vez, por efectos prácticos, asumo la posición de la mayoría; en razón a ello, anuncié desde la Sentencia del CA-00024, M.P. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA, Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad, Autoridad que Remite: Alcalde Municipal de Cajamarca, Acto Administrativo: Decreto No. 036 de 18 de marzo de 2020, Asunto: *“Por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y de Policía necesarias para limitar la diseminación y mitigar los efectos del virus en virtud de la calamidad pública por emergencia sanitaria Covid-19 en el municipio de Cajamarca-Tolima”* que en lo sucesivo, **a.** aclararé el voto que acompaña la posición de la mayoría, **b.** elaboraré mis ponencias con idéntico propósito.

El Tribunal Administrativo del Tolima ha propuesto que los Decretos territoriales expedidos con arreglo a Decretos ordinarios nacionales se tramiten por el medio de Control Inmediato de Legalidad si fueron expedidos en la época del *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, por lo tanto, **i.** se estudia el fondo del asunto con la expedición de sentencia -Magistrado José Aleth Ruíz Castro-; en otros casos, **ii.** y con la aversión a *“inhibirse”* para decidir de fondo las demandas contra normas que no estuvieron fundamentadas en tales Decretos legislativos, **a.** ha preferido adoptar la solución, también, vía sentencia, de declarar improcedente el control inmediato de legalidad -Magistrados Belisario Beltrán Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez y Luís Eduardo Collazos Olaya- frente al acto administrativo no expedido en desarrollo de Decretos legislativos, y en otras veces, **b.** declarar probada de oficio la excepción de mérito denominada *“improcedencia del medio de control inmediato de legalidad”* en relación con el acto administrativo -Magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva-, y como consecuencia de ello, abstenerse de pronunciarse a través del medio de control excepcional respecto de la legalidad del aludido acto general.

Sin embargo, los Honorables Magistrados Belisario Beltrán Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, Luís Eduardo Collazos Olaya, José Aleth Ruíz Castro y Ángel Ignacio Álvarez Silva coinciden en la admonición de que la decisión no hace tránsito a cosa juzgada, significando que contra el aludido acto administrativo general estudiando en sendos casos, procederán los medios de control ordinarios pertinentes, conforme lo dispuesto en los **artículos 135, 137 y 138** de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes.

De hecho, sobre la improcedencia de avocar el llamado **Control Inmediato de Legalidad**, casi todos los Consejeros han dicho; palabras, palabras menos: **“12. Como**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”.

se observa, mientras que el artículo 136 hace referencia a las medidas de carácter general en el primer inciso, en el segundo de ellos el propio legislador introdujo el concepto de acto administrativo para fijar que, dentro del universo de actos de la administración expedidos en desarrollo y durante de los estados de excepción, tienen control inmediato de legalidad aquellos de carácter general que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, en tanto son verdaderos actos administrativos. **13.** Así pues, para que proceda el control inmediato de legalidad el acto de la administración debe reunir, en forma concurrente, los siguientes requisitos: *i)* debe tratarse de un acto administrativo, expedido en ejercicio de funciones administrativas; y *ii)* debe desarrollar los decretos legislativos del estado de excepción, durante la vigencia de este. **14.** Contrario sensu, si el acto remitido por la autoridad no cumple una o varias de las condiciones señaladas anteriormente, el control inmediato de legalidad se torna improcedente y, en consecuencia, el juez debe abstenerse de avocar el conocimiento para tramitar el asunto..." - Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión 27, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE; Auto interlocutorio del 15 de abril de 2020, Referencia: Control Inmediato de Legalidad, Radicación: 11001-03-15-000-2020-00981-00, Entidad: Fiscalía General de la Nación, Objeto de control: Circular 005 del 16 de marzo de 2020, Auto que resuelve NO avocar el conocimiento-.

Y como parece que la cosa no se ha entendido, en éstas horas volvió a decir nuestro Órgano de Cierre³ [3]: **1.** el Consejo de Estado definió que el Decreto 457 del 2020, que ordenó el aislamiento obligatorio preventivo, no está sujeto a control inmediato de legalidad, **2.** en la providencia que resolvió el asunto, la corporación explicó que el Gobierno tomó la medida sanitaria en uso de sus facultades ordinarias y no como desarrollo de decretos legislativos expedidos con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica, **3.** El pronunciamiento destacó que como los jueces solo pueden ejercer las competencias que les otorga la ley, el alto tribunal no tiene la facultad de asumir el control automático del decreto, **4.** Pero también resaltó que frente a la medida de aislamiento obligatorio preventivo procede el medio de control de nulidad y que cualquier persona puede acudir a ese mecanismo para controvertir la legalidad de esa disposición, **5.** solo el legislador, si así lo estima conveniente, por ejemplo en una reforma al C. de P.A. y de lo C.A., podría atribuir a la jurisdicción una nueva modalidad de control automático respecto de los actos administrativos de carácter general dictados durante un estado de emergencia sanitaria, **6.** el auto, con ponencia del magistrado Guillermo Sánchez Luque, advirtió que desde el pasado 7 de mayo se levantó la suspensión de términos para los procesos de nulidad y que la persona que eventualmente demande la nulidad del decreto puede pedir medidas cautelares contra ese acto administrativo, **7.** vale recordar que el artículo 137 del C. de P.A. y de lo C.A. dispone que el medio de control de nulidad está establecido para la defensa objetiva del ordenamiento, resaltando **8.** *"A través de esta acción cualquier persona puede solicitar por sí, o por medio de representante, que se anule un acto administrativo, si infringe las normas en que debía fundarse. También procede cuando el acto lo haya expedido un funcionario u organismo incompetente, o en forma irregular, o con*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n°. 26, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE; Auto del 26 de junio de 2020, Radicado número: 11001031500020200261100, Autoridad: Nación - Ministerio del Interior, Asunto: Control Inmediato de Legalidad, Decreto de Aislamiento Obligatorio Preventivo por Covid-19, Carácter ordinario, CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - El Consejo de Estado solo conoce de los actos administrativos de las autoridades nacionales proferidos en desarrollo de decretos legislativos, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Institución que requiere desarrollo legal, la mayoría de las veces a través de los códigos procesales, DECRETO 457/20 - Como no desarrolla un decreto legislativo no está sujeto al control inmediato de legalidad, pero sí es susceptible de la acción de nulidad, MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - Procede para que cualquier persona defienda el ordenamiento jurídico presuntamente trasgredido por un acto administrativo, MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - En su trámite procede la solicitud de medidas cautelares, **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD VINCULA A LOS JUECES - Los jueces no pueden ejercer competencias que no tienen.**

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió”.

En el mismo sentido:

- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 3, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ; Auto interlocutorio del 16 de abril de 2020, Control inmediato de legalidad, Radicación: 11001031500020200110200, Acto: Circular Externa CIR2020-21DMI-1000 del 16 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio del Interior, Asunto: No avoca conocimiento.

- Expediente 11001-03-15-000-2020-0050-00, M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ,
- Expediente 11001-03-15-000-2020-00955-00, M.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ,
- Expediente 1100103150002020095000, M.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO,
- Expediente 11001031500020200103700, M.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Entonces, cuando se ha seguido un proceso con alguna irregularidad, sin embargo, el **artículo 132 del C.G. del P.**, al definir el Control de legalidad, precisa que, “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, ...*”; **por lo tanto, el Magistrado ponente debe adoptar la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125 y 243 del C. de P.A. y de lo C.A. y no proyectar sentencia.**

En un Estado Social y Democrático de Derecho, los asuntos competenciales resultan ser la base de la función pública; por ello considero que los jueces no estamos sino para resolver auténticos problemas jurídicos, lo que, desde luego, implica cierta actualidad o vigencia del problema, máxime tratándose de las llamadas acciones públicas, como los medios de control de **i. Nulidad** o de **ii. Nulidad por inconstitucionalidad**, y obviamente, el **iii. Control Inmediato de Legalidad**, de los que se desprende un control a partir del universo del ordenamiento, aunque evidentemente, la proposición del concepto de violación y de las normas violadas, guíen la función judicial en los dos primeros, y la racionalidad, del tercero.

Si tenemos aceptado que el presupuesto procesal de competencia es el inicio de la estructura de la sentencia, no se ve la razón por la cual deba dictarse sentencia en esta causa; máxime que la declaratoria de nulidad de lo actuado por rituarse pretermitiendo íntegramente la instancia es el camino jurídicamente posible en el escenario.

Como la incompetencia funcional es una causal de nulidad insubsanable -artículo 144 inciso final- en el auto que declare la nulidad, deberá indicar cuál es la actuación afectada por ésta **y si debe renovarse.**

Esta vez, por efectos prácticos, la ponencia se elaboró con fundamento en la posición de la mayoría.

Atentamente,

José Andrés Rojas Villa
Magistrado
Fecha ut supra.

NOTA ACLARATORIA: La aclaración de voto se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
IBAGUE – TOLIMA
Teléfono: 098 2618433

REFERENCIA - CA – 00254

ASUNTO:

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: **ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUE**

IDENTIFICACION DEL ACTO REVISADO: DECRETO No 1000- 0273 DE 27 DE ABRIL DE 2020 -

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUE EN CUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EI PRESIDENTE DE REPUBLICA

FECHA DE RECIBO: 11 de mayo de 2020

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

REFERENCIA - CA – 00254

Fecha : 11/may/2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CORPORACION	GRUPO	OTROS	
TRIBUNAL	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	876	11/may/2020
DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA - ORAL			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
SD809273	DECRETO 0273 DE IBAGUE		01 *''
SD809274	NO		02 *''

אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או תחליף ליועץ משפטי. המידע אינו מהווה חוות דעת או תחזית.

C26001-OJ01X03

aguzmanv EMPLEADO



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y

CONSIDERANDO

Que previo al desarrollo normativo del presente Decreto y dada la magnitud de la emergencia social, económica y laboral que ha traído consigo la medida de aislamiento preventivo, se hace necesario entrar en contexto de la realidad dentro de la cual se desenvuelve la propagación del virus Coronavirus -COVID 19-

Que así la cosas sea lo primero decir: entre las enfermedades que causa el COVID19, se encuentran resfriados comunes hasta enfermedades más graves, como es el caso del Síndrome Respiratorio del Oriente Medio -MERS-CoV- y del Síndrome Respiratorio Agudo Severo -SRAS-CoV-.

Que en virtud de las manifestaciones de emergencia sanitaria mundial a causa de la enfermedad generada por el virus Coronavirus en sus ciclos COVID-19, la comunidad de países en general, han adoptados políticas de prevención en el contagio, además de tratar de mitigar el impacto de número de muertes diarias que ocasiona la amplia familia de virus -CoV-.

Que de acuerdo con el portal de noticias de la Organización Mundial de la Salud, los efectos de la pandemia declarada a razón de la COVID-19, no deben analizarse solamente desde la perspectiva de la tasa de mortalidad de los casos reportados a causa de la enfermedad vs. casos reportados como superados, a fin de establecer el porcentaje de impacto; sino que además existen otros análisis referidos a los efectos generados a título de colaterales, los cuales no por esto, dejan de ser importantes.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Que un ejemplo de lo dicho es el desafío que debe afrontar el sistema sanitario de cada país - nación, el cual debe asumir políticas de priorización en la situación problemática que lo envuelve, convirtiendo el principio de la eficacia y eficiencia en la bandera de su política de la contingencia.

Que se entiende por sistema sanitario la suma de todas las organizaciones, instituciones y recursos cuyo objetivo principal consiste en mejorar la salud. Un sistema de salud necesita personal, financiación, información, suministros, transportes y comunicaciones, así como una orientación y una dirección generales. Además tiene que proporcionar buenos tratamientos y servicios que respondan a las necesidades de la población y sean justos desde el punto de vista financiero.¹

Entonces se comprende el porqué de la problemática que se afronta, aparte de la mortalidad en el caso de la pandemia que originó el Coronavirus -COVID-19-.

Que por lo anterior la OMS ha emitido conceptos direccionados a hacer eficaz y efectivo el sistema de salud, abrazando estrategias de priorización de los servicios esenciales de salud, con el fin que la atención de la problemática generada por la pandemia no produzca el colapso del sistema, descuidando lo relacionado con la el cuidado de otros casos de la salud pública que también revisten importancia, como del sistema en general, al originarse un desabastecimiento económico, de material - insumos y de personal.

Que por estas razones en especial es que el sistema de salud nacional, al ser al que directamente apunta, en inicio, dar la solución a la problemática viviente, debe tomar medidas acordes con la respuesta, que en condiciones normales se espera que se tomen, y a partir de este punto de referencia tratar de hacer lo mejor posible con lo que se tenga y con el mejor uso posible del tiempo.

Que en materia de salud, su dirección se encuentra en cabeza del presidente de la república desde su función de jefe de Estado, de gobierno y supremo

¹ <https://www.who.int/features/qa/28/es/>



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

autoridad administrativa. De esto se deriva la actuación de su gabinete ministerial, a partir de la delegación por aquel efectuada en cabeza de su correspondiente grupo de ministros.

Que el Decreto 4107 del 2 de noviembre de 2011, señala que el ministerio de salud y de la protección social en el marco de cumplir con sus objetivos *y de acuerdo con sus competencias, formulara, adoptara, dirigirá, coordinara, ejecutara y evaluara la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo. (...) Dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.*²

Líneas posteriores enuncia entre otras, las siguientes funciones específicas:

- *Formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno Nacional en materia de salud en situaciones de emergencia o desastres naturales.*
- *Formular, adoptar y evaluar la política farmacéutica, de medicamentos, de dispositivos, de insumos y tecnología biomédica, y establecer y desarrollar mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización de los mismos.*
- *Establecer los mecanismos para adelantar negociaciones de precios de medicamentos, insumos y dispositivos médicos.*

Que así las cosas, a partir del día 15 de marzo de 2020, el gabinete ministerial de la presidencia de la república, direccionando por su máxima autoridad, el Presidente de la República ha emitido una serie de decretos, la mayoría de estos encaminados a hacer frente a la pandemia que la organización mundial de la salud declarara el 11 de marzo de 2020, a causa de la fatal enfermedad generada por la gran familia de virus del Coronavirus, y en replica, el Estado de emergencia sanitaria decretado el 15 de marzo de 2020 a través de la resolución 315 del ministerio de Salud y de la

² Decreto 4107 del 02 de noviembre de 2011 – art. 1.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Protección Social, eco que se propago e irradia desde el decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual el presidente de la república en uso de sus facultades constitucionales, en especial las ya ampliamente reseñadas del artículo 215.

Que dicho esto, se constata que la emergencia ambiental arrastra consigo otros problemas la perturbación grave e inminente del orden económico, social, ecológico del país y una grave calamidad pública; y de consuno que las medidas a tomar deben además de materializar los principios de auto cuidado y solidaridad, motivadas en la finalidad de si no es posible conjurar la problemática, por lo menos si minimizar en la mayor medida de lo posible sus efectos, lo cual se traduce en que tales medidas legales tendrán vigencia por el tiempo que dure el Estado de emergencia decretado.

En tal vía, parte del gabinete ministerial, en lo que a sus competencias corresponde ha dictado reglamentaciones pertinentes para afrontar tanto la emergencia sanitaria como el Estado de Emergencia, Social y Económica, solo mientras perduren las disposiciones contenidas en estas, además de las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen.

Que de acuerdo con el estudio realizado por el Centro del Consejo de Investigación Médica del Reino Unido bajo un concordato con el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido, la Unidad de Investigación de Protección de la Salud de NIHR en Metodología de modelado y comunidad Jameel.

Que la comunidad mundial en general está implantando modelos de aislamiento preventivo bajo el paraguas de la estrategia de la supresión del contagio del virus - COVID 19-, esto por un tiempo intermitente y en el que está presente el virus en la población humana o hasta que esté disponible una vacuna. Vacuna que estará disponible por lo menos en 12 o 18 meses.

Que entre tanto, las medidas de aislamiento preventivo ponen en grande riesgo el sector económico y social, haciéndose necesario, abrir escalonadamente los sectores económicos primordiales en escala importancia y evaluando el indicador "Ro" para evitar que la proporción sea mayor de 1=1.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Que en virtud de esto y de la presidencia de la república ha reconocido que el sector económico y laboral en marco de la emergencia se ven ampliamente afectados, máxime cuando el aislamiento preventivo afecta el sector empresarial, productivo y económico, razón por la cual se hace necesario tomar medidas tendientes para materializar el principio de la solidaridad y dignidad humana.

Que en igual sentido se ha pronunciado el Director General de la OIT al instar al FMI y al Banco Mundial a centrar su respuesta en "una ayuda inmediata a los trabajadores y a las empresas, a fin de proteger sus actividades y sus medios de subsistencia, sobre todo en los sectores más afectados y en los países en desarrollo". Además, afirmó que es necesario prestar atención prioritaria al impacto sobre las pequeñas empresas, los trabajadores no protegidos y los trabajadores de la economía informal.

Ahora, según la última edición del Observatorio de la OIT: COVID-19 y el mundo del trabajo, el 81 por ciento de la fuerza del trabajo del mundo (2.700 millones de trabajadores) vive en países donde el confinamiento, obligatorio o recomendado, ha sido instaurado.

Que en virtud de lo dicho se hace necesaria la reactivación paulatina y escalonada de los sectores económicos buscado el acercamiento al valor deseado de "RO" 1=1 O 1=0, reducción del potencial de reproducción exponencial en su velocidad de reproducción.

Que en tal sentido y de acuerdo con el texto normativo constitucional -artículo 2° de la Constitución Política-, establece que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Que el artículo 49 de la Carta Política señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Que a su turno el numeral 3 del artículo 315 Ibidem, consagra como función atribuida a los Alcaldes la de: *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo"*

Que el artículo 44 de la ley 715 de 2011, establece el deber que le corresponde a los Municipios de *"dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5 de la ley 1751 de 2015, es responsabilidad del estado, *"respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud"*. No obstante el artículo 10 del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud, *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"*.

Que el artículo 12 de la ley 1523 de 2012, menciona que los Gobernadores y Alcaldes, son *"conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que en suma a lo anterior, el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

con el objeto de atender la emergencia social, económica y ecológica derivada de la Pandemia COVID -19.

Que seguidamente, el Gobierno Nacional expidió Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, en el cual dispuso en su artículo 1° que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que el referido decreto, señaló en el párrafo 1° del artículo 2°, que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan entre otras, las autoridades municipales, deberán ser *"previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la república"*.

Que dentro de la parte motiva del Decreto Nacional 417 de 2020 el Presidente de la República señaló entre el título de "Medidas", que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el COVID 19 se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el país y atendiendo en orden público se deben adoptar medidas adicionales y complementarias para mitigar su propagación.

Que el Presidente de la República expidió el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 en el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que estas medidas fueron adoptadas en virtud del Decreto 1000-0216 de 2020 y Decreto 1000-0217 de 2020.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Que el Presidente de la República el 08 de abril de 2020, expidió Decreto No. 531 de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*.

Que en el artículo 1° del decreto citado en el considerando anterior, el Presidente de la República ordenó *"el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020"*.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fue turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicará de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que teniendo en cuenta que la orden de aislamiento ordenada en el Decreto 593 de 2020 fue impartida por el Presidente de la república en virtud de la dirección del orden público previsto en el artículo 1° del Decreto 418 del 20 de marzo de 2020, las adopciones de estas órdenes no requieren ser coordinadas con el Ministerio del Interior, como quiera se trata de una orden prevalente.

Que teniendo en cuenta el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado por el Presidente de la República para todos los colombianos, desde el próximo veintisiete (27) de abril a partir de las cero horas (00:00 a.m.) hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, se adoptará la medida de aislamiento.

Que en virtud de las habilitaciones, como competencias y facultades asignadas a las alcaldías del territorio colombiano a través del citado Decreto 593 de 2020, como de las resoluciones 666 y 675 del mes de abril de 2020, el alcalde del Municipio de Ibagué dispondrá los requisitos a exigir para permitir el funcionamiento de las actividades exceptuadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 593 de 2020.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Que teniendo en cuenta el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado por el Presidente de la República para todos los colombianos, se requiere ampliar las excepciones a la restricción de circulación de personas y vehículos señalados en el Decreto No. 1000-02011 del 2020 y Decreto 1000-0216 de 2020 con sus modificaciones, aprobado por el Ministerio del Interior a través de la cuenta electrónica covid19@mininterior.gov.co

Que en reunión virtual realizada por este despacho a través de la aplicación Zoom el día 27 de abril de 2020, el Ministerio del Interior a las 8:00 PM autorizó las medidas de orden público dispuestas en el presente decreto.

Que, por lo anteriormente expuesto este despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aislamiento. Adoptar en la Ciudad de Ibagué, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenada por el Presidente de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar toque de queda en todo el territorio del Municipio de Ibagué, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, a partir del día 27 de abril de 2020 desde las 8:00 p.m., hasta las 5:00 a.m.

El periodo de esta restricción será de quince (15) días calendario contados a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Decretar toque de queda en todo el territorio del Municipio de Ibagué, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes los siguientes fines de semana:

- Desde el día Viernes 1° de mayo a partir de las 8:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del día lunes 04 de mayo de 2020.
- Desde el día Viernes 8 de mayo a partir de las 8:00 p.m. hasta las 00:00 a.m. del día lunes 11 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), durante el periodo de aislamiento preventivo establecido en el artículo 1° del presente Decreto, no podrá circular por las vías municipales del perímetro urbano. Se autorizará el paso por las vías del orden nacional que se encuentren en el territorio municipal para garantizar la circulación intermunicipal entre ciudades.

PARÁGRAFO TERCERO: El Terminal de Transporte no prestará servicios durante el tiempo que dure aislamiento preventivo contemplado en el artículo 1° del presente Decreto. Salvo que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el Decreto 482 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Durante el Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado en el artículo primero del presente decreto, en la jurisdicción del municipio aplicará, además de las excepciones para la circulación de personas y vehículos previstas en el Decretos Municipales Nos. 1000-0216 de 2020 y 1000-0247 de 2020 con sus modificaciones, las contempladas en el artículo 3° del Decreto 593 de 2020 del 24 de abril del mismo año.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados, como de la reactivación económica de algunos sectores de la economía. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

identificación del servicio que prestan y la autorización de la empresa a la cual se encuentran vinculados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. La Secretaría de Salud y de Gobierno deberán ejercer control de que trata el artículo 4° de la Resolución No. 666 de 2020, para lo cual podrá realizar el respectivo cierre si no se cumple con estos protocolos.

PARÁGRAFO TERCERO: Los empleadores públicos o privados deberán garantizar que las instalaciones físicas en las cuales se desarrollen las actividades económicas y laborales aquí exceptuadas cumplan con las medias de aislamiento preventivo y protocolos de bioseguridad impartidas.

PARÁGRAFO CUARTO: La totalidad de los costos de provisión, del material, de los equipos e insumos de protección utilizados por los empleados en la ejecución de las labores exceptuadas **los cubren únicamente** las empresas y/o empleadores.

PARÁGRAFO QUINTO. El desarrollo de las actividades laborales de los sectores económicos acá exceptuados deberá coordinarse entre cada empleador por medio del encargado del SGSST y la correspondiente ARL, para un efectivo cumplimiento del Protocolo de Bioseguridad.

La Secretaría Administrativa Dirección de Talento Humano frente a los servidores de la administración central municipal, adoptará la presente medida siempre que la actividad a desarrollar se encuentre contemplada dentro de las excepciones de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO. Teletrabajo y trabajo en casa o actividades remotas. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa, trabajo remoto u otras similares.

La presencia indispensable de la que trata el presente decreto respecto del trabajador aplica siempre que la actividad a desarrollar se enmarque dentro de las permitidas en el artículo 3° del presente acto.

En caso de que el empleador requiera presencia indispensable de sus trabajadores, deberá establecer un sistema de turnos que garantice el distanciamiento social y el respecto a los protocolos de bioseguridad fijados por el Ministerio de Salud y la Secretaría de Salud de Ibagué.

PARÁGRAFO. Las entidades correspondientes del sector público y/o privado deberán ejercer control sobre la ejecución de las labores asignadas mediante la modalidad del Teletrabajo, trabajo en casa o actividades relacionadas.

ARTÍCULO QUINTO. En el período de aislamiento de que trata el artículo 1° del presente decreto, deberán ser desarrolladas durante el horario comprendido entre las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., las siguientes actividades:

1. La comercialización presencial de productos de primera necesidad en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional y local, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
2. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
3. Las tiendas de barrio desarrollarán su actividad económica en el horario comprendido en el presente artículo y podrán comercializar sus productos mediante entrega a domicilio. No se permite la aglomeración de personas en estos establecimientos de comercio.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO

DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)



"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

De acuerdo con el artículo primero del Decreto municipal No. 1000 – 0252 de 2020, que modificó el artículo tercero del Decreto Municipal No. 1000 – 0247 de 2020, la comercialización por plataforma electrónica de estos establecimientos para su entrega a domicilio, será entre las 7:00 a.m. hasta las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO: Quienes presten el servicio de domicilio deberán, adoptar los "LINEAMIENTOS PARA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 PARA EL PERSONAL QUE REALIZA ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL" expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Circular Conjunta 015 de 2020 expedida Ministerio de Salud y de Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así mismo, los establecimientos de comercio y servicios de primera necesidad, deberán adoptar estos lineamientos al interior de su organización y garantizar su aplicación por el personal domiciliario a su cargo.

ARTÍCULO SEXTO: Para las excepciones 19, 20 y 21 del Decreto 593 de 2020. Para la ejecución de su actividad deberán cumplir a cabalidad con el "PROTOCOLO GENERAL DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID – 19" contenido en el anexo técnico de la Resolución 0000666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, como también en lo que complementa y/o adicione la Circular Conjunta 001 del 11 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Protocolo de Bioseguridad y el Plan de Aplicación del Protocolo Sanitario para la Obra (PAPSO) que el desarrollador remita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá ser entregado en copia a la Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué para su respectivo registro que para iniciar la correspondiente actividad económica a través de los medios tecnológicos que disponga la Secretaría de las TIC.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, el desarrollador deberá garantizar la implementación del Plan de Aplicación del Protocolo Sanitario para la Obra



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

(PAPSO), en el cual se establecerán las estrategias, alternativas y actividades necesarias para minimizar o mitigar la transmisión del virus COVID-19, de manera que asegure la protección de los trabajadores de la construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el presente sector, el horario de actividades laborales se sujetará a lo establecido y aprobado en el Plan de Aplicación del Protocolo Sanitario para la Obra (PAPSO) conforme a los horarios estipulados en el presente Decreto y respetando las normas de derecho laboral, así:

Jornadas de trabajo. En este sector la jornada de laboral se distribuirá en 2 turnos de trabajo así:

- Jornada # 1: De 6:00 a.m. A 12:00 p.m.
- Jornada # 2: De 12:30 p.m. A 6:30 p.m.

PARÁGRAFO TERCERO: Los proveedores del sector de la construcción, como lo son; las ferreterías, canteras, concreteras, y demás que tengan relación con el sector, funcionarán en el horario establecido en el parágrafo segundo del presente artículo, con la salvedad que su actividad económica no podrá desarrollarse después de las 6:00PM.

PARÁGRAFO CUARTO: En todo caso, las ventas que generen las cadenas de suministro acá relacionadas deberán hacerse por medio de plataformas electrónicas y acordarse la entrega y/o descargue de las mismas cumpliendo los Protocolos de Bioseguridad.

PARÁGRAFO QUINTO: Reglas de distanciamiento laboral. Las distancias mínimas obligatorias para los trabajadores de este sector, se aplicarán teniendo en cuenta la (s) fase (s) en que se encuentre el proyecto, el tamaño de la obra tanto en niveles como en el número de apartamentos, locales y/o divisiones que pertenezcan a estos; así como el tipo de actividad, conforme a la siguiente tabla:



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

TABLA DE DISTANCIAMIENTO LABORAL OBLIGATORIO EN EL SECTOR DE CONSTRUCCIÓN			
FASES	CLASIFICACIÓN SEGÚN SU TAMAÑO		
	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE
	1-5 PISOS	6-10 PISOS	DE 10 PISOS EN ADELANTE
	Nº Máximo de trabajadores.		
I. Inicial de estructura o cimentación.	De 1 a 10 trabajadores por piso.	De 1 a 10 trabajadores por piso.	De 1 a 10 trabajadores por piso.
	EXCEPCIÓN: Cuando se trate de la actividad especial de fundición de planchas, el límite se extenderá hasta 15 trabajadores.		
II. Elevación de muros exteriores y camuflaje de paredes de interiores.	De 1 a 3 trabajadores por apartamento.	De 1 a 3 trabajadores por apartamento.	De 1 a 3 trabajadores por apartamento.
III. Intermedia de enchapado y obra blanca Drywall.	De 1 a 5 trabajadores por apartamento.	De 1 a 5 trabajadores por apartamento.	De 1 a 6 trabajadores por apartamento.
IV. Estructura liviana.	De 1 a 2 trabajadores por apartamento.	De 1 a 2 trabajadores por apartamento.	De 1 a 3 trabajadores por apartamento.
V. Final o de terminación de obra.	De 1 a 2 trabajadores por apartamento.	De 1 a 2 trabajadores por apartamento.	De 1 a 3 trabajadores por apartamento.

En todo caso durante el desarrollo de estas actividades no podrán superar más de diez (10) trabajadores por nivel, salvo las excepciones previstas en las reglas antes previstas.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

PARÁGRAFO SEXTO: Los trabajadores que se encuentren por fuera de la obra y/o edificio en razón de sus actividades, deberán respetar la distancia mínima de dos (2) metros, y su presencia en la misma será por el término indispensable para el desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: En el presente sector, el horario de actividades laborales se sujetará a lo establecido y aprobado en el Protocolo de Bioseguridad de que trata el parágrafo del artículo 2° de la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020.

PARÁGRAFO OCTAVO: La Secretaría de Infraestructura y de Salud darán alcance a las medidas dispuestas en este sector a través de circulares.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Industria de la Manufactura. Para la ejecución de su actividad deberán cumplir a cabalidad con el "PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE COVID - 19" contenido en el anexo técnico de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en lo reglamentado por la Resolución 675 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, so pena de suspenderse las actividades económicas.

El empleador o contratante del sector al que se refiere este artículo deberá cumplir para el desarrollo de sus actividades las responsabilidades a su cargo conforme lo prevé el artículo 3° de la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Igualmente, los trabajadores, contratistas, cooperado o afiliado participe deberán cumplir los previsto en esta disposición.

Las empresas que se encuentran exceptuadas son aquellas previstas en el artículo 1° de la Resolución No. 498 del 26 de abril de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué y de Gobierno, aprobará el funcionamiento de la actividad económica de las empresas, empleadores y/o desarrolladores del presente sector, previo envío del Plan de



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Aplicación del Protocolo de Bioseguridad conforme a las resoluciones mencionadas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el presente sector, el horario de actividades laborales se sujetará a lo establecido y aprobado en el Protocolo de Bioseguridad de que trata el párrafo del artículo 2° de la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: En el sector Manufactura se trabajarán tres (3) turnos de 7 horas cada uno, y se distribuirán en los puestos de trabajo con distancia mínima de dos (2) metros entre los trabajadores, conforme a los parámetros de bioseguridad establecidos en la Resolución citada en el presente artículo, y de acuerdo a los horarios estipulados en el presente Decreto y respetando las normas de derecho laboral, así:

- Jornada # 1: De 6:30 a.m. A 1:30 p.m.
- Jornada # 2: De 2:00 p.m. A 9:00 p.m.
- Jornada # 3: De 9:30 p.m. A 4:30 p.m.

En todo caso, durante el desarrollo de estas actividades no podrán superar la cantidad de diez (10) trabajadores por piso y/o planta.

Las personas que laboren en el turno dos (2) y tres (3) deberán contar con el respectivo permiso de la empresa el cual deberán acreditar ante la autoridad de policía durante el término del toque de queda de que trata el artículo segundo de este acto.

PARÁGRAFO CUARTO: Las ventas y/o actividades relacionadas se llevarán a cabo por plataformas de comercio electrónico y entregas a domicilio. En ningún caso, podrán realizarse actividades comerciales a puerta abierta y/o de manera presencial que ponga en riesgo la salud de los trabajadores y/o clientes. Solo se autoriza labores por demanda.

PARÁGRAFO QUINTO: La Secretaría de Desarrollo Económico y de Salud darán alcance a las medidas dispuestas en este sector a través de circulares.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

ARTÍCULO OCTAVO. Deber de identificación ante las autoridades. Cada empleador de los sectores económicos exceptuados deberá expedir un carné de identificación para cada trabajador que contemple: Nombre o razón social de la empresa, identificación y dirección de la misma, nombre completo del trabajador, identificación y cargo y finalmente, nombre completo del supervisor, identificación y teléfono del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada uno de los empleadores mencionados en este artículo deberán crear una base de datos de sus empleados donde incluirán: Nombre y número de cédula, la cuál deberá enviarse a las secretarías competentes del Municipio de Ibagué para validar la movilización de los mismo en el desarrollo de las excepciones contempladas en el artículo 3° del presente acto, conforme al artículo primero ibídem.

Esta base de datos deberá ser informada a la Secretaría de Desarrollo Económico en el medio tecnológico que para el efecto esta cartera disponga.

Los salvoconductos expedidos por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ibagué anterior a la expedición del presente decreto continúan vigentes. No obstante, a partir de la vigencia del presente decreto bastará con los dispuesto en este parágrafo.

ARTÍCULO NOVENO. Práctica de actividad física y/o deporte recreativo individual en los parques y demás espacios públicos al aire libre. Se permite la realización de actividad física o deporte de tipo recreativo de manera individual, conforme los siguientes parámetros:

1. Se deberá hacer uso del tapabocas de manera permanente.
2. Las personas menores de 18 años y mayores de 60 años no podrán realizar actividad física al aire libre.
3. El horario establecido será de 7:00 am a 8:00 am y de 5:00 pm a 6:00 pm, conforme al pico y cédula.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

4. Se deberá conservar una distancia mínima de 5 metros entre cada una de las personas.
5. El límite máximo de actividad física no deberá superar el lapso de una (1) hora.
6. Los elementos de hidratación y aseo deberán ser de uso personal. Se prohíbe el compartimiento de los mismos.
7. Se deberá realizar actividad física en un radio no superior a un (1) kilómetro de distancia del domicilio de cada persona.
8. En todo caso, se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

PARÁGRAFO PRIMERO. Prohíbese la práctica de todo deporte -actividad física- grupal, que implique un contacto físico directo o indirecto por medio de elementos deportivos y de cualquier otra índole, o que sin haber contacto se viole la distancia mínima antes señalada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Prohíbese el acceso y uso de parques biosaludables, infantiles y/o canchas, como de las herramientas, máquinas y/o demás elementos que los componen.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las medidas de "pico y cédula" previstas en el artículo 3° del Decreto 1000-0216 de 2020 modificadas por el Decreto 1000-0225 de 2020 y Decreto 1000-0234 de 2020 continúan vigentes durante el período de aislamiento de que trata el presente acto.

Las personas que se desplacen en virtud de esta excepción deberán adoptar las medidas de protección, como el uso obligatorio del tapabocas, los cuales después de su uso natural, deberá desecharlos en un sitio seguro, así como los demás elementos de protección personal utilizados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los funcionarios públicos que en el marco de la emergencia deban desplazarse para cumplir tareas o desempeñar labores asignadas entorno a la situación de calamidad pública, están exceptuados de esta restricción y para el efecto, deberán acreditar el correspondiente permiso expedido por la



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO

DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)



"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Secretaría de Gobierno del Municipio, que los identifique para poder desplazarse a cumplir las acciones misionales encomendadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los trabajadores contemplados en los artículos sexto y séptimo del presente decreto, así como el personal del sector salud, no aplica la restricción del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: Las restricciones adicionadas al artículo 3° del Decreto 1000-0216 de 2020 por el Decreto 1000-0225 de 2020, referente a la prohibición de circulación de motocicletas continúan vigentes en los términos en que fueron establecidos y durante el período de aislamiento de que trata el presente acto. El conductor deberá usar de manera obligatoria tapaboca.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Durante el término de vigencia del aislamiento de que trata el artículo primero de este decreto, continua vigente las restricciones de circulación de vehículos prevista en el artículo 9° del Decreto 1000-0206 de 2020 adoptada en el Decreto 1000-0211 de 2020, con las excepciones contempladas en este.

Los funcionarios públicos que en el marco de la emergencia deban desplazarse para cumplir tareas o desempeñar labores asignadas entorno a la situación de calamidad pública, están exceptuados de esta restricción y para el efecto, deberán acreditar el correspondiente permiso expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio, en el que se identifique el vehículo en el que podrá desplazarse a cumplir las acciones misionales encomendadas.

PARÁGRAFO: Las personas que se movilicen en cumplimiento de las actividades de qué trata los artículos tercero, sexto y séptimo del presente decreto, en vehículo tipo carro o motocicleta de su propiedad, podrán hacerlo con acompañante, siempre que aquellos deban desplazarse a la misma empresa u obra para cumplir el mismo turno.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Prohíbese dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Ibagué el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. **Facúltase** al Secretario de Movilidad o quien haga sus veces, para que durante el tiempo de aislamiento de que trata este acto, regule la prestación del servicio público de transporte colectivo o individual de pasajeros de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Cada pasajero deberá utilizar tapabocas.
2. Solo pueden movilizarse las personas que contemplan las excepciones del presente decreto.
3. La ocupación máxima de cada buseta de transporte público será hasta el 35% de su respectiva capacidad de pasajeros conforme con lo establecido en su licencia de tránsito, al igual que en lo consignado en la ficha técnica de operación.
4. Conservar un mínimo de distancia de 2 metros entre personas cuando se deba hacer filas para acceder al servicio público de busetas.
5. Prohibir el transporte de pasajeros de pie dentro de las correspondientes busetas.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

6. Prohibir el uso de algunos elementos comunes dentro de las busetas, tales como: Timbres, barras metálicas y plásticas destinadas única y exclusivamente a proteger pasajeros de pie.
7. Establecer el requisito de las plataformas y aumentar el porcentaje para la prestación del servicio público de taxis.
8. Prohibir la utilización de la silla delantera de cualquier tipo de vehículo, entre ellos taxis y busetas.
9. Al iniciar la labor, todos los conductores deben abrir las puertas del vehículo y ventilarlo antes de empezar cada servicio. Retirar del vehículo elementos susceptibles de contaminación como alfombras y tapetes. Asear el vehículo con agua y jabón. Desinfectar con regularidad las superficies y partes de la cabina siguiendo los protocolos.
10. Los conductores siempre deben realizar su asepsia mediante el lavado de manos con agua o jabón, gel anti-bacterial o alcohol, antes, durante y después de la jornada de trabajo, según corresponda.
11. Definir puntos estratégicos en bombas de gasolina, estaciones de buses y demás relacionadas para la asepsia de los diferentes conductores.
12. Para conductores de taxi, transporte especial y de busetas: no compartir la entrada del conductor con los pasajeros, evitar contacto con otras personas, usar tapabocas y guantes todo el tiempo. Recibir los pagos en efectivo y si aplica en bolsa plástica transparente.
13. Los vehículos de transporte público colectivo deberán aislar la cabina del conductor del habitáculo de pasajeros.
14. El uso de los paraderos es de carácter obligatorio por parte de los conductores de transporte colectivo.
15. Reglamente la forma de circulación del transporte público.

El Secretario de Movilidad podrá establecer de acuerdo con el comportamiento del transporte público alternativas de transporte para desplazarse al lugar de trabajo.

PARÁGRAFO: Las empresas de transporte de servicio público colectivo o individual que soliciten reinicio de sus actividades como las que venían ejerciendo su actividad económica en virtud de las excepciones, deberán remitir a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué, el protocolo de bioseguridad.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Permítase la operación de establecimientos prestadores de servicios de mantenimiento vehicular, artefactos, maquinaria agrícola, según los diferentes modos de transporte, así como de los establecimientos en los cuales se realice el suministro y/o instalación de repuestos, con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al artículo 8° del capítulo 4 del Decreto Presidencial 569 del 15 de abril de 2020 y Resolución No. 666 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: El horario para el desarrollo de la presente actividad, será entre las 8:00 AM hasta las 5:00 PM.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En cumplimiento de las reglas de distanciamiento social, al interior de estos establecimientos los trabajadores deberán conservar distancia de dos (2) metros y en todo caso, no podrá haber más de cinco (5) empleados por turno.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la Secretaría de Salud y a la Dirección de Justicia de la Secretaría de Gobierno, comunicar a los establecimientos de bienes y servicios de primera necesidad, las empresas de seguridad privada y celaduría y de transporte público los "LINEAMIENTOS PARA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 PARA EL PERSONAL QUE REALIZA ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL" del Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Salud deberá atender las orientaciones para el desarrollo de la gestión en salud pública y gestión integral del riesgo, incluida la vacunación antirrábica de perros y gatos durante el desarrollo de las medidas de emergencia sanitaria por covid-19 atendiendo los protocolos médicos correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La Secretaría de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 35 núm. 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las medidas sanitarias y de policía previstas en el Decreto 1000-0206 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 1000-0216 de 2020, que no sean contrarias al presente decreto, continúan vigentes durante el término previsto en el artículo 1° del presente acto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El presente acto se encuentra conforme a las instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 420 de 2020 los cuales fueron aprobadas por el Ministerio del Interior en lo que refiere a su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las medidas del presente acto fueron coordinadas por la Policía Nacional a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Inspección, vigilancia y control. La Secretaría de Salud y de Gobierno, ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto, en lo referente a la implementación y aplicación de los protocolos o planes de bioseguridad por parte de los establecimientos y empleadores exceptuados de las medidas de aislamientos decretadas en el presente acto.

PARÁGRAFO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Permisos para el Desarrollo de las Actividades Exceptuadas. Para desarrollar las actividades de que tratan los artículos 8



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



DECRETO N° 1000- 0273 DE 2020

(27 DE ABRIL)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

tercero, sexto y séptimo del presente acto, no requerirá permiso alguno de la administración municipal, para ello, las empresas aplicarán las reglas de identificación previstas en los artículos anteriores.

PARÁGRAFO: La identificación de personal que hacen parte de las empresas y/o establecimientos exceptuados en el presente acto, sin el cumplimiento de los requisitos previstos por la autoridad de policía o a quien no pertenezca a la entidad, dará lugar a las sanciones de ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El presente acto rige a partir de su expedición.

Dado en Ibagué a los, 27 días del mes de abril de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA
Alcalde Municipal

Proyectó: **Andrés F. Bedoya Cárdenas**
Jefe Oficina Jurídica

Katherine Ortegarte
Contratista Oficina Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	CA – 0254
Medio de Control:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad controlada:	ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA
Acto revisado:	DECRETO No 1000- 0273 DE 27 DE ABRIL DE 2020 - POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN CUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Remitido por la alcaldía municipal de Ibagué, se recibió en la oficina judicial el 11 de mayo de 2020, el **Decreto No 1000- 0273 de 27 de abril de 2020 “por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para garantizar el orden público en la ciudad de Ibagué en cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República”** para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el presidente de la República de Colombia, con la firma de todos sus ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19.

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que se reúnen los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad sobre el mismo en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, atendiendo a que, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado en pronunciamientos recientes, procede el control inmediato de la legalidad de los actos generales emanados de las autoridades administrativas que *tengan relación directa o indirecta* con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, como se advierte en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento y, en consecuencia, dar inicio al proceso de control inmediato de legalidad **EN ÚNICA INSTANCIA** sobre el **Decreto No 1000- 0273 de 27 de abril de 2020** proferido por el Alcalde municipal de Ibagué, ***“por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para garantizar el orden público en la ciudad de Ibagué en cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República”***, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 185 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se fije un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. La publicación del aviso se hará en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página del Tribunal Administrativo del Tolima. Adicionalmente y debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria se dispone que igualmente se publique en la página web del MUNICIPIO DE IBAGUE, y en los medios habituales de divulgación de sus disposiciones de esa entidad territorial. **Ofíciase.**

TERCERO: Conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 185 del CPACA INVITESE a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del mismo plazo señalado en el ordinal anterior, Ofíciase de manera especial a la Secretaría Jurídica de la Gobernación departamental del Tolima para que, dentro del mismo término y de considerarlo conveniente, se pronuncie sobre este asunto.

CUARTO: ORDENAR a la administración municipal de IBAGUÉ que remita a más tardar en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente **oficio**, copia digital de todos los trámites que antecedieron al acto estudiado, mencionados en sus consideraciones, diferentes a los actos administrativos del orden nacional que se puedan obtener por internet, así como las constancias de publicación del Acto cuya legalidad se examina.

Referencia: CA 00254
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Norma Revisada: DECRETO No 1000- 0273 DE 27 DE ABRIL DE 2020 - POR MEDIO DEL CUAL SE
ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN
PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN CUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO
PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE REPUBLICA

3

QUINTO: Expirado el término de la publicación del aviso, y allegada la documentación requerida, pase el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

SEXTO: Los conceptos y escritos a que se refiere esta providencia deberán ser remitidos dentro de la referida oportunidad, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, los oficios se remitirán por parte del Tribunal a través del mismo medio a los correos institucionales de cada autoridad administrativa.

SÉPTIMO: Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, ingresen las diligencias al Despacho para la proyección de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

AUTO AVOCA - CA- 0254 - Decreto 273 de 2020 - Ibagué - AIAS

Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibague

<sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co>

Mié 20/05/2020 15:58

Para: JURIDICA.IBAGUE@GMAIL.COM <JURIDICA.IBAGUE@GMAIL.COM>; notificaciones_judiciales@ibague.gov.co
<notificaciones_judiciales@ibague.gov.co>; notificaciones.judiciales@tolima.gov.co
<notificaciones.judiciales@tolima.gov.co>; William Cruz Rojas <procu26ibague@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

AUTO AVOCA - CA- 0254 - Decreto 273 de 2020 - Ibagué - AIAS .pdf;

IBAGUÉ, MAYO 20 DE 2020- O F I C I O - AIAS

Señor

Alcalde Municipal

Atentamente me permito notificar la providencia proferida dentro del medio de control de legalidad el 19 de mayo de 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del presente mensaje, remita copia digital de todos los antecedentes administrativos del acto objeto de estudio, diferentes a los actos administrativos del orden nacional, cuya consulta se puede adelantar por internet.

Así mismo, se informa que el presente auto deberá ser publicado en la página web de esa Corporación, de lo cual, deberá remitir las respectivas constancias a esta entidad al correo electrónico stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que la documentación solicitada.

Se anexa copia del auto y del decreto.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

IBAGUÉ, MAYO 20 DE 2020- O F I C I O - AIAS

Señores

Secretaría Jurídica de la Gobernación departamental del Tolima

Atentamente me permito notificar la providencia proferida dentro del medio de control de legalidad el 19 de mayo de 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes al presente comunicado, si lo estima conveniente dé cumplimiento a lo establecido en el **numeral tercero**.

Así mismo, se indica que la contestación y/o conceptos, deben ser remitidos a esta entidad al correo electrónico stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se anexa copia del auto y del decreto.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Señor
Procurador 26 Judicial II en lo Administrativo

Atentamente me permito notificar la providencia el 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se admitió el presente medio de control de legalidad

Así mismo, se indica que el concepto debe ser rendido, conforme lo indicó el numeral **QUINTO** de la referida providencia, el cual será remitido a esta entidad al correo electrónico stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se anexa copia del auto y del decreto.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

AVISA QUE:

En el control inmediato de legalidad referencia CA-00254, para el estudio del Decreto 1000-0273 de abril 27 de 2020, expedido por el señor Alcalde Municipal de Ibagué - Tolima, el Magistrado Ponente doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, mediante auto del 19 de mayo de 2020, avoca el conocimiento en única instancia del medio de control.

En el numeral segundo de la providencia, ordena que por Secretaría se fije un aviso por el término de diez (10) días, en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para informar a la comunidad sobre la existencia del proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Los conceptos o comunicaciones deben ser dirigidos al correo electrónico institucional: stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y para los fines indicados en el numeral 2 del artículo 185 de C.P.A.C.A., se fija el presente AVISO en el sitio Web de la Rama Judicial, en el aparte correspondiente al Tribunal Administrativo del Tolima, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

MARIA VICTORIA AYALA PALOMA

Secretaria

INICIO

VOLVER A TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

IR A MEDIDAS COVID19



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA SECRETARIA

AVISO A LA COMUNIDAD

2020
20/05/2020

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

AVISA QUE:

En el control inmediato de legalidad referencia [CA-00254](#) para el estudio del [Decreto 1000-0273](#) de abril 27 de 2020, expedido por el señor Alcalde Municipal de Ibagué - Tolima, el Magistrado Ponente doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, mediante auto del 19 de mayo de 2020, avoca el conocimiento en única instancia del medio de control.

En el numeral segundo de la providencia, ordena que por Secretaría se fije un aviso por el término de diez (10) días, en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para informar a la comunidad sobre la existencia del proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Los conceptos o comunicaciones deben ser dirigidos al correo electrónico institucional: stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y para los fines indicados en el numeral 2 del artículo 185 de C.P.A.C.A., se fija el presente AVISO en el sitio Web de la Rama Judicial, en el aparte correspondiente al Tribunal Administrativo del Tolima, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para efectos de comunicar a la comunidad se publica la citada providencia, cuyo texto puede ser consultado

aquí.

[Ver auto CA-00254](#)

[Ver Decreto 273](#)

MARIA VICTORIA AYALA PALOMA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

CONSTANCIA DE VENCIMIENTO DE AVISO

Ibagué, Junio cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Se deja constancia de que el día 3 de junio de 2020, venció el término de fijación del aviso publicado en el sitio web de la Rama Judicial, el 20 de mayo de 2020.

En la fecha, de conformidad con el numeral 5 del artículo 185 de C.P.A.C.A., pasa el expediente, al Ministerio Público para que rinda concepto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final 'A'.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ

Secretaria

1030- 19764
Ibagué, 27 MAYO 2020

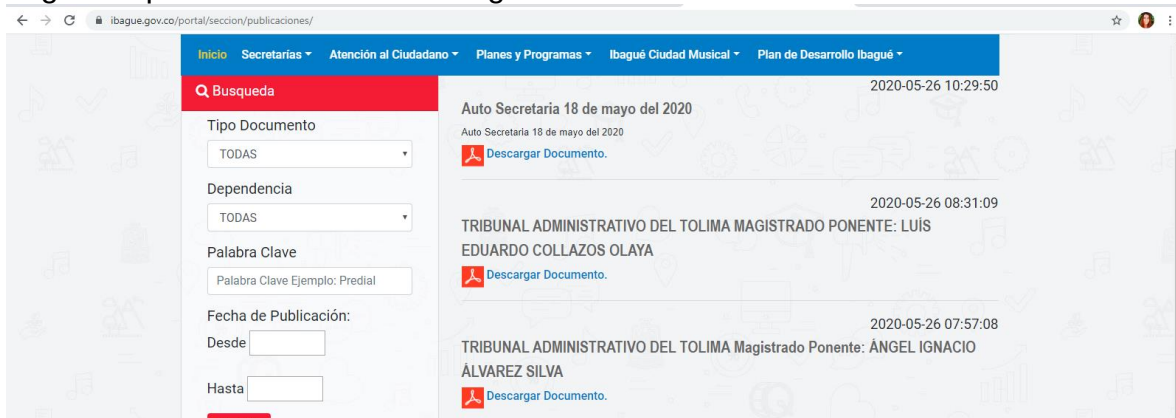
Doctor
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado Tribunal Administrativo del Tolima
stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta de requerimiento
Referencia No. CA-00254
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad: Alcalde Municipal de Ibagué, Tolima
Referencia: Decreto No. 1000-0273 del 27 de abril de 2020.

Doctor Álvarez Silva,

En mi calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué según decreto de nombramiento No. 1000 – 0001 del 1 de enero de 2020 - acta de posesión de 15986 del 1 de enero de 2020, y en virtud de la delegación conferida por el señor Alcalde de Ibagué a través del decreto No. 0116 del 5 de febrero de 2020, para ejercer la representación legal de la entidad territorial en asuntos judiciales; respetuosamente procedo a dar cumplimiento de lo resuelto en la providencia calendada el diecinueve (19) de mayo de 2020, en los siguientes términos:

1. En lo atinente a lo ordenado en el artículo segundo, manifiesto que mediante memorando 1030-18121 del veinticuatro (24) de mayo de 2020, solicitamos a la Secretaría de las Tics la publicación de los avisos contentivos del auto en cuestión, siendo del caso precisar que las constancias de fijación y desfijación se arrimaran una vez expire el término de los 10 días.
Ante lo cual, la Secretaría de las TIC informó que su publicación ya se efectuó, según se puede visualizar en el siguiente enlace:



<https://www.ibague.gov.co/portal/admin/archivos/publicaciones/2020/30620-DOC-20200526075708.pdf>

2. En cumplimiento de lo resuelto en el artículo cuarto, respetuosamente se adjunta, en formato PDF, los antecedentes administrativos que originaron la expedición del acto examinado, documentos que se relacionan a continuación:

Documento PDF	Número	Autoridad que la expide
Decreto	1000-211	Alcaldía de Ibagué
Decreto	1000-216	Alcaldía de Ibagué
Decreto	1000-217	Alcaldía de Ibagué
Observatorio de la OIT: El COVID-19 y el mundo del trabajo. Tercera edición Estimaciones actualizadas y análisis		OIT

Así mismo y en acatamiento de lo consagrado en el Decreto 418 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, los actos administrativos que ha expedido el Alcalde de Ibagué, han estado sujetos a la aprobación previa que realiza el Ministerio del Interior. De ahí que se adjunta los archivos de los correos electrónicos, donde se constata del envío del proyecto de decreto para la aprobación por parte de la citada cartera ministerial y la respuesta de viabilidad.

Los documentos que se relacionaron con anterioridad, se puede acceder a través del siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/1q77Gvf1MoNLMnNjriq2UXbe_qcwwRsBD?usp=sharing

3. En lo referente a la constancia de publicación del acto, los actos administrativos expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué, se publican en la página web <https://www.ibague.gov.co/portal/seccion/normatividad/index.php> , tal como se evidencia a continuación:



En la página mencionada, fue publicado el acto examinado, al cual pueden acceder directamente a través del siguiente enlace:
<https://www.ibague.gov.co/portal/admin/archivos/normatividad/2020/30461-DEC-20200428095556.pdf>

Para efectos de notificación, las recibo en el 2º. Piso del Palacio Municipal ubicado en la Calle 9ª. No. 2-59 de esta municipalidad. Celular 316-6059098.

Dirección electrónica: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co
Correo personal: afbcasesorlegal@gmail.com

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



Andrés Felipe Bedoya Cárdenas
C.C. 1.110. 534.738 de Ibagué
T.P. 269.883 del C.S de la J.
Jefe Oficina Jurídica
Municipio de Ibagué

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TÉRMINO

Se deja constancia de que el día 4 de junio de 2020, venció el término con que contaba el Municipio de Ibagué, para aportar los antecedentes administrativos y las constancias de publicación del acto administrativo objeto de control de legalidad, aportando respuesta el 27 de mayo de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final 'A'.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ
Secretaria



Ibagué, junio 11 de 2020

Concepto No. 086-20

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
M.P. Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva
L. C.

Referencia: CA-00254
Medio de Control: Control Inmediato de legalidad
Autoridad que lo emite: Alcalde Municipal de Ibagué (Tolima)
Acto Administrativo: Decreto 1000-0273 del 27 de abril de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el despacho en el auto admisorio del medio de control, esta Procuraduría presenta en los siguientes términos concepto en el proceso de la referencia, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 185 de la ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2020, el Alcalde Municipal de Ibagué (Tolima) expidió el decreto No 1000-0273 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA”

De acuerdo a lo señalado en el decreto, el mismo es expedido por el Alcalde en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 y el decreto 593 del 24 de abril de 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. PROBLEMA JURIDICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 185 de la ley 1437 de 2011, el suscrito agente del ministerio público considera que el problema jurídico a resolver en la presente actuación consiste en establecer si el decreto 1000-0273 de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Ibagué, es objeto de control inmediato de legalidad, y en caso positivo, si se ajusta a las disposiciones legales en que debió fundarse, en especial las contenidas en el decreto No 417 de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Emergencia, Económica, social y Ecológica en todos en



territorio nacional, por el termino de treinta (30) días, y los decretos legislativos expedidos con ocasión de esta declaratoria

2.2 ANALISIS JURÍDICO

De manera previa a plantear la posición del suscrito agente del Ministerio Público en el presente trámite, considero pertinente realizar un breve planteamiento relacionado con los estados de excepción y el control inmediato de legalidad.

2.2.1. Los estados de excepción. Como tales podemos entender aquellos instrumentos adecuados, contemplados en el ordenamiento jurídico para que, dentro de un Estado de Derecho, el Gobierno pueda prevenir las alteraciones del orden público que se presenten o restablecerlo cuando fuere turbado, como condición indispensable para la convivencia humana.¹.

Es de señalar que para cumplir con la obligación de conservar y restablecer el orden público, a los gobiernos se les ha “dotado de lo que se conoce como el poder de policía, o sea el conjunto de facultades que le permiten restringir las libertades o derechos de las personas”², las cuales se clasifican en normales u ordinarias y extraordinarias o excepcionales; “las primeras se ejercen por el Gobierno cuando no se han producido graves alteraciones del orden público material, o bien económico, social o ecológico”. Las segundas las adquiere el gobierno con la declaratoria de los estados de excepción³.

En nuestro país la constitución nacional del 91, en sus artículos 212 a 216, cambió el régimen de estado de sitio contenido en el anterior texto constitucional, consagrando en nuestro ordenamiento jurídico como estados de excepción el estado de guerra exterior⁴, el estado de conmoción interior⁵ y el estado de

¹ Cfr. PEREZ ESCOBAR, Jacobo; Derecho Constitucional Colombiano, Editorial Temis SA, octava edición, Bogotá DC, 2010, pág. 600

² Ibidem

³ Cfr. Ibidem

⁴ Artículo 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad. | La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión. | Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos. | Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen



emergencia económica y social. En estas disposiciones el constituyente fijó “parámetros precisos para su declaratoria que además permitirían con oportunidad del control constitucional examinar la gravedad de los hechos invocados y definió los principios que se debían respetar al ejercer las facultades excepcionales”⁶. De igual forma quedaron contemplados los requisitos tanto formales como materiales que deben cumplirse tanto para su declaratoria como para su prorroga, al igual que las medidas que pueden ser adoptadas para superar la situación de crisis⁷.

La Corte Constitucional⁸ ha señalado que la regulación y diferenciación de los estados de excepción realizada en la constitución del 91 demuestran el rechazo evidente de la Asamblea Nacional Constituyente frente al abuso de la figura del estado de sitio contenida en la constitución del 86 y responde a la decisión de garantizar la vigencia y eficacia de la constitución aun en situaciones de anormalidad, agregando que los estados de excepción se constituyen en la respuesta jurídica frente a este tipo de situaciones.

Particularmente, en cuanto al Estado de emergencia económica y social, el artículo 215 de la Constitución dispuso lo siguiente:

y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

⁵ Artículo 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. | Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. | Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más. | Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración. | En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-070 del 12 de febrero de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto y Clara Helena Reales Gutiérrez

⁷ Ibidem

⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004 del 07 de mayo de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

Carrera 3ª No 15-17 Piso 8 Oficina 802 Edificio Banco Agrario. Tel. 2614516

Ibagué (Tolima)

Página 3 de 21



“Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. | Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. | Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. | El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. | El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. | El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. | El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. | El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. | El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo. | Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber



de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”.

De acuerdo con la doctrina el estado de emergencia económica social y política es “un desequilibrio de los factores de la vida económica, social y ecológica del país capaz de producir una alteración de tal magnitud que la comunidad se vea alterada en los elementos que aseguran su propia existencia y la armonía social”⁹, no bastando que esa perturbación sea de cualquier naturaleza, sino que debe calificarse como grave.

Las disposiciones contenidas en los artículos 212 a 216 constitucionales, fueron desarrolladas por el legislador a través de la ley estatutaria 137 de 1994¹⁰, norma que contiene la reglamentación de los estados de excepción; pretendiéndose con este ordenamiento conservar o restablecer el orden, pero procurando al mismo tiempo sacrificar lo menos posible los derechos y libertades de las personas.

En cuanto a la naturaleza correspondiente a las normas que regulan los estados de excepción, la Corte Constitucional ha señalado:

*“No obstante su naturaleza restrictiva, dentro de un Estado de derecho las normas de excepción han de mantener el sello que a éste le es inherente, a saber: 1. el gobernante, no obstante su mayor poder discrecional, está sujeto a control en todos los actos que, dentro de la nueva situación realice, y 2. **la restricción de las libertades y derechos fundamentales ha de tener como propósito esencial la preservación de esos mismos bienes, que de ninguna manera pueden ser destruidos sino provisoriamente limitados, con el propósito de que la obediencia al derecho se restaure y las libertades y derechos recobren la vigencia plena de que gozan en tiempo de normalidad.** Es lo que pudiéramos llamar la paradoja de los estados de excepción: las libertades públicas y los derechos fundamentales se restringen, en beneficio de esos mismos bienes. Esa circunstancia brinda un insustituible criterio de control de los actos del gobernante investido de poderes excepcionales, y es ése el criterio que ha de guiar a la Corte en el examen de constitucionalidad de la presente ley estatutaria. Prescindir de ese criterio, conduce a trocar el Estado de derecho en una forma de*

⁹ Cfr. PEREZ ESCOBAR, Jacobo; Derecho Constitucional Colombiano, Editorial Temis SA, octava edición, Bogotá DC, 2010, pág. 619

¹⁰ De conformidad con lo señalado por el literal e) del artículo 152 de la Constitución Nacional, la regulación de los estados de excepción debe realizar a través de una ley estatutaria.



organización política que lo contradice y desnaturaliza”¹¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Añadiendo la alta Corporación, que las normas expedidas con ocasión de su vigencia se justifican en la medida que restringen derechos y libertades, con el propósito de preservar aquellos o estas. Al respecto la alta Corporación ha señalado:

“No obstante su naturaleza restrictiva, dentro de un Estado de derecho las normas de excepción han de mantener el sello que a éste le es inherente, a saber: 1. el gobernante, no obstante su mayor poder discrecional, está sujeto a control en todos los actos que, dentro de la nueva situación realice, y 2. la restricción de las libertades y derechos fundamentales ha de tener como propósito esencial la preservación de esos mismos bienes, que de ninguna manera pueden ser destruidos sino provisoriamente limitados, con el propósito de que la obediencia al derecho se restaure y las libertades y derechos recobren la vigencia plena de que gozan en tiempo de normalidad. Es lo que pudiéramos llamar la paradoja de los estados de excepción: las libertades públicas y los derechos fundamentales se restringen, en beneficio de esos mismos bienes. Esa circunstancia brinda un insustituible criterio de control de los actos del gobernante investido de poderes excepcionales, y es ése el criterio que ha de guiar a la Corte en el examen de constitucionalidad de la presente ley estatutaria. Prescindir de ese criterio, conduce a trocar el Estado de derecho en una forma de organización política que lo contradice y desnaturaliza”¹².

Destacando nuestra guardiana de la Constitución que este es el criterio que debe guiar el análisis de las normas expedidas al amparo del estado excepcional.

2.2.2. El control inmediato de legalidad. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 215 del ordenamiento superior, corresponde a la Corte Constitucional decidir si se encuentran ajustados a la carta los decretos legislativos que dicte el gobierno en uso de las facultades a que se refieren el estado de emergencia, económica y social. Igual sucede en cuanto al acto mediante el cual se declara el estado de excepción, tal como lo ha señalado esa Corporación¹³. Adicional a este control de tipo jurídico, estos actos se encuentran

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz

¹² Ibidem

¹³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-820 del 02 de octubre de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



sujetos al control político que sobre los mismos ejerza el Congreso de la Republica, tal como lo señala el texto del artículo 215 antes citado.

Ahora, durante los estados de excepción y con ocasión de los mismos, pueden ser expedidos otro tipo de actos orientados a desarrollar o reglamentar los anteriores, concluyéndose de esta manera que son tres las clases de normas expedidas al amparo de los estados de excepción, tal como ha señalado el Consejo de Estado:

“De esta manera, resulta que al amparo de los estados de excepción - incluido el de la emergencia económica o social-, el Gobierno Nacional expide dos clases de normas: i) El decreto que declara el estado de excepción –que es un solo decreto, y ii) todos aquellos decretos que lo desarrollan, adoptando las medidas que implementan las soluciones legales para conjurar las crisis -y que suelen ser varios-. Estos últimos son los llamados a suspender las leyes que les sean incompatibles –tal como lo disponen los arts. 212 y 213 CP.-. o a derogarlos, como ocurre con la emergencia económica.

Otros decretos son los reglamentos de los anteriores, es decir, los que desarrollan los decretos con fuerza de ley dictados para conjurar la crisis.”¹⁴

Con la expedición de la ley 137 de 1994 "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", se incluyó el control de legalidad frente a las normas a las que se refiere el inciso final de la anterior cita, es decir de los actos expedidos en aras de desarrollar o reglamentar los decretos legislativos. El artículo 20 de esta norma, señaló al respecto lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo contencioso Administrativo. Sentencia del 16 de junio de 2009. Rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00. C.P. Enrique Gil Botero.



Tal como se advierte, esta normatividad asignó al juez contencioso administrativo la competencia para decidir de oficio en cuanto a la legalidad de este tipo de actos. Esta norma fue posteriormente incluida en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011 calificándolo como control inmediato, e incluyendo además la facultad al juez contencioso de aprehender de oficio el control de esta clase de actos, cuando el mismo no le haya sido enviado por parte de la entidad que lo expidió.

La Corte al momento de analizar la constitucionalidad del artículo 20 antes citado, señaló que el control de legalidad “constituye una limitación al poder de las autoridades administrativa, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”¹⁵

De acuerdo con lo señalado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la ley 137 de 1994 es *“un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción”*¹⁶.

De conformidad con estas normas se advierte que la procedibilidad del medio de control inmediato de legalidad que nos ocupa, se encuentra sujeta al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- i) Que el acto objeto de control sea de carácter general; es decir, este medio de control no procede frente a actos particulares. Al respecto vale la pena tener presente cuando nos encontramos frente a uno u otro acto, lo cual ha sido explicado por el Consejo de Estado, señalando que “La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala: ‘Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo contencioso Administrativo. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Rad. 11001-03-15-000-2010-00196-00. C.P. Ruth Stella Correa Palacio



siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman”¹⁷.

- ii) Que el acto haya sido expedido en ejercicio de la función administrativa¹⁸, de tal manera que no son objeto de este medio de control los actos correspondientes a la función legislativa o la judicial, con la dificultad que se reconoce en ocasiones para realizar esta distinción¹⁹, pero, admitiendo como tal aquella por medio de la cual un órgano busca realizar el derecho y cumplir sus fines y cometidos.²⁰
- iii) En tercer lugar, que el acto corresponda al desarrollo de un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

Lo anterior es explicado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Así las cosas, de la regulación mencionada, se determina claramente, que el control inmediato de legalidad, asignado al Consejo de Estado, pende en forma concurrente, de tres clases de factores competenciales: un **factor subjetivo de autoría**, en tanto el acto a controlar debe ser expedido por una autoridad nacional; un **factor de objeto**, que recaiga sobre acto administrativo general y un **factor de motivación o causa** y es que provenga o devenga, del ejercicio de la *“función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”* (art. 136 inc. 1° CPACA)”²¹

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, subsección A. Sentencia del 04 de marzo de 2010, Expediente: 2003-00360-01(3875-03). M.P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

¹⁸ El artículo 209 de la Constitución Nacional, dispone que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-189 del 06 de mayo de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

²⁰ Cfr. Ibidem

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala especial de decisión No. 4. Auto del 22 de abril de 2020. Exp. Rad. 11001-03-15-000-2020-01166-00. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



En contraposición de lo anterior, debe indicarse que no son objeto del medio de control inmediato de legalidad, los actos que sean expedidos en ejercicio de las competencias ordinarias de la entidad, es decir aquellas que puedan ser tomadas en condiciones de normalidad, aun si estas se adoptan en vigencia del estado de excepción; en la medida que para estos actos el ordenamiento jurídico ha consagrado otro tipo de medios de control, como es el de simple nulidad.

Con posterioridad la misma Corporación precisó de la siguiente forma las características del control de legalidad de los actos reglamentarios:

- a)** Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b)** Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c)** Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d)** Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.



En el último tiempo, la Sala Plena²² ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.

Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho²³:

“Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto *erga omnes*, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de **cosa juzgada relativa**, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma”.²⁴

²² CITA DE LA CITA. Ver., entre otras, las siguientes sentencias:

- Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

- Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-01000-02179.

- del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

²³ CITA DE LA CITA. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo contencioso Administrativo. Sentencia del 05 de marzo de 2012. Rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



Y en cuanto a los aspectos objeto de análisis, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“la existencia de **relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia económica. Asimismo se impone determinar su conformidad con las normas superiores que le sirven de fundamento, que son entre otras los mandatos constitucionales que regulan los estados de excepción (arts. 212 a 215), la Ley estatutaria de Estados de Excepción, el decreto de declaratoria del estado de excepción y -claro está- los decretos con carácter legislativo expedidos por el gobierno en virtud de la autorización constitucional para legislar por vía excepcional.

Examen jurisdiccional automático y oficioso que supone verificar lo relativo a la competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines y la sujeción a las formas, la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción.

La Sala advierte que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, parágrafo). Dado que no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al “resto del ordenamiento jurídico”. Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico²⁵.

2.3 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo antes expuesto, para establecer la legalidad de los actos objeto de control, se hace necesario, en primer lugar, analizar la procedencia del medio de control; para a continuación analizar aspectos como i) el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, ii) la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, iii) el carácter transitorio y la proporcionalidad de las medidas y iv) la conformidad con el ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que las medidas hacen parte de un conjunto de

²⁵ Ibidem



decisiones proferidas con la exclusiva finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, atendiendo la metodología a la cual acude el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en este tipo de casos²⁶

Así las cosas, se procederá a analizar el contenido del acto, y a continuación se realizará el control de legalidad en la forma planteada, en caso de ser procedente.

2.3.1 El acto objeto de control. Corresponde al decreto No 1000-0273 del 27 de abril de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA”; expedido por el alcalde del Municipio de Ibagué (Tolima), en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 y el decreto 593 del 24 de abril de 2020. Adicionalmente, en la parte motiva del mismo se cita como fundamento lo dispuesto en la resolución No 315 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; decretos 417, 418, 420, 457, 531 y 593 de 2020; artículos 49 y 296 de la Constitución Nacional; artículo 44 de la ley 715 de 2011; artículo 5 de la ley 1751 de 2015; artículo 12 de la ley 1523 de 2012; los decretos 1000-0206, 1000-0211, 1000-0216 y 1000-0217 de 2020, expedidos por el alcalde municipal; artículo 368 de la ley 599 de 2000 y decreto 780 de 2016.

Luego de citar este antecedente normativo,

Que teniendo en cuenta que la orden de aislamiento ordenada en el Decreto 593 de 2020 fue impartida por el Presidente de la república en virtud de la dirección del orden público previsto en el artículo 1° del Decreto 418 del 20 de marzo de 2020, las adopciones de estas órdenes no requieren ser coordinadas con el Ministerio del Interior, como quiera se trata de una orden prevalente.

Que teniendo en cuenta el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado por el Presidente de la República para todos los colombianos, desde el próximo veintisiete (27) de abril a partir de las cero horas (00:00 a.m.) hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, se adoptará la medida de aislamiento.

²⁶ Ibidem



Que en virtud de las habilitaciones, como competencias y facultades asignadas a las alcaldías del territorio colombiano a través del citado Decreto 593 de 2020, como de las resoluciones 666 y 675 del mes de abril de 2020, el alcalde del Municipio de Ibagué dispondrá los requisitos a exigir para permitir el funcionamiento de las actividades exceptuadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 593 de 2020. Que teniendo en cuenta el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado por el Presidente de la República para todos los colombianos, se requiere ampliar las excepciones a la restricción de circulación de personas y vehículos señalados en el Decreto No. 1000-02011 del 2020 y Decreto 1000-0216 de 2020 con sus modificaciones, aprobado por el Ministerio del Interior a través de la cuenta electrónica covid19@mininterior.gov.co

Que en reunión virtual realizada por este despacho a través de la aplicación Zoom el día 27 de abril de 2020, el Ministerio del Interior a las 8:00 PM autorizó las medidas de orden público dispuestas en el presente decreto.

En atención a lo anterior, decreta:

ARTÍCULO PRIMERO: Aislamiento. Adoptar en la Ciudad de Ibagué, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenada por el Presidente de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar toque de queda en todo el territorio del Municipio de Ibagué, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, a partir del día 27 de abril de 2020 desde las 8:00 p.m., hasta las 5:00 a.m.

El periodo de esta restricción será de quince (15) días calendario contados a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Decretar toque de queda en todo el territorio del Municipio de Ibagué, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes los siguientes fines de semana:

- Desde el día Viernes 1º de mayo a partir de las 8:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del día lunes 04 de mayo de 2020.
- Desde el día Viernes 8 de mayo a partir de las 8:00 p.m. hasta las 00:00 a.m. del día lunes 11 de mayo de 2020.

PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

Carrera 3ª No 15-17 Piso 8 Oficina 802 Edificio Banco Agrario. Tel. 2614516

Ibagué (Tolima)

Página 14 de 21



Adicionalmente, incluye medidas como: i) restricción del transporte automotor de pasajeros por carretera, ii) promoción de actividades en el sector público y privado mediante teletrabajo y trabajo en casa, iii) señalización de horario para la realización de diversas actividades durante el periodo de aislamiento, iv) adopción de las excepciones contempladas en el decreto 593 de 2020, frente a la medida de aislamiento, v) establecimiento de reglas de distanciamiento en las actividades laborales permitidas vi) Implementación de protocolos de bioseguridad en las actividades laborales permitidas, en sectores como el de la construcción y la manufactura, vii) establecimiento de reglas para la realización de actividad física, y prohibiciones relacionadas, viii) Prohibición del consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio o espacios abiertos, ix) fijación de reglas para la prestación del servicio público de transporte colectivo o individual de pasajeros, x) autorización para la operación de establecimientos prestadores de servicios de mantenimiento vehicular.

2.3.2 Los presupuestos de procedencia. De conformidad con lo expuesto con anterioridad, la competencia del Tribunal Administrativo del Tolima en este caso, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011; se encuentra circunscrita a la existencia de tres presupuestos que se deben cumplir de forma simultánea. En primer lugar, que la medida sea expedida por una entidad del orden territorial; en segundo lugar, que el acto sea de carácter general; y, en tercer lugar, que esa medida provenga del ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

En cuanto a lo anterior se debe indicar que el acto objeto de control fue efectivamente expedido por una entidad del orden territorial, en la medida que se encuentra suscrito por el Alcalde del Municipio de Ibagué, cumpliéndose de esta manera el primero de los requisitos exigidos. En cuanto al segundo requisito se debe indicar que efectivamente nos encontramos ante un acto administrativo de carácter general, en la medida que existe indeterminación de los sujetos destinatarios del mismo. Acto que fue expedido por el alcalde Municipal en ejercicio de la función administrativa de la cual es titular y durante el Estado de excepción declarado mediante decreto 417 de 2020.

En cuanto al tercero de los presupuestos antes señalados, el suscrito agente el Ministerio Público considera que no se puede tener por cumplido; toda vez que, si bien el acto en mención fue expedido en ejercicio de una función administrativa, en momento alguno se pueda afirmar que el mismo conlleve el desarrollo de



alguno de los decretos legislativos, expedidos con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia.

Al respecto debo señalar que en un par de conceptos rendidos al inicio del estado de excepción, deje planteada la posibilidad que la entidad territorial desarrollara de forma directa el decreto que declaraba el estado de excepción, para el caso de autos el 417 de 2020; sin embargo, luego de analizar con mayor detenimiento este aspecto, considero que en realidad la facultad para desarrollar el decreto que declara el estado de excepción se encuentra a cargo exclusivamente del Gobierno Nacional, quien lo realiza a través decretos legislativos, mediante los cuales adopta en realidad las medidas para conjurar el estado de excepción. De tal manera que el desarrollo permitido a las entidades del orden territorial a través de medidas de carácter general, es el de los decretos legislativos.

Lo anterior, es reconocido por el artículo 20 de la ley 137 de 1994, cuando señala:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En este orden de ideas, quedaría claro que la sola remisión que se haga en el acto expedido por la entidad territorial al decreto 417 de 2020, no sirve de fundamento suficiente para tener por cumplido este requisito, en cuanto a esta norma se refiere.

En el decreto 1000-0273, el alcalde municipal de igual forma se remite a lo dispuesto en las siguientes normas:

- Decreto 418, expedido el 18 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”;
- Decreto 420, expedido el 18 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”;
- Decreto 457, expedido el 22 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”;

PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

Carrera 3ª No 15-17 Piso 8 Oficina 802 Edificio Banco Agrario. Tel. 2614516

Ibagué (Tolima)

Página 16 de 21



- Decreto 531, expedido el 08 de abril de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”;
- Decreto 593, expedido el 24 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”;

Sin embargo, es claro que estos decretos no tienen la condición de ser decretos legislativos, lo cual queda en evidencia al analizar su motivación constitucional, en la medida que no se remiten a los artículos 212 a 216 de la constitución que regulan los estados de excepción. Además, si bien estos decretos está suscritos por varios ministros y hasta un director de departamento administrativo²⁷, la realidad es que no se encuentran suscritos por los 18 ministros del despacho, tal como lo exige la constitución nacional para los decretos legislativos²⁸. El incumplimiento de estos requisitos impide que los decreto 418, 420, 457, 531 y 593 de 2020 puedan ser considerados como decretos legislativos; de tal manera que la cita que de ellos realiza el decreto 1000-0273, no convierte a este último en un acto objeto del control inmediato de legalidad.

Tal como se indicó anteriormente, en este decreto, el alcalde también se remite a disposiciones como las contenidas en los artículos 2, 49, 209, 296 y 315 de la Constitución Nacional; la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012; el artículo 202 de la ley 1801 de 2016; la resolución No 315 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; artículo 44 de la ley 715 de 2011; artículo 5 de la ley 1751 de 2015; artículo 12 de la ley 1523 de 2012; los decretos 1000-0206, 1000-0211, 1000-0216 y 1000-0217 de 2020, expedidos por el alcalde municipal; artículo 368 de la ley 599 de 2000 y decreto 780 de 2016. De esta manera queda claro que el fundamento de las decisiones tomadas en el decreto 1000-00273 de 2020 por parte del Alcalde de Ibagué; corresponde a facultades ordinarias que le han sido conferidas para que sean ejercidas en cualquier momento, y no necesariamente durante un estado de excepción

²⁷ Los decretos 418, 420, 457, 531 y 593 de 2020, están suscritos por: dos (02), seis (06), doce (12), trece (13) y catorce (14) ministros respectivamente.

²⁸ ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: 1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.



Ahora, aun si estuviéramos frente al ejercicio de facultades extraordinarias, estas serían las contenidas en los numerales 5 y 6 de la ley 1801 de 2016²⁹, las cuales de todas formas no corresponden al desarrollo de disposiciones contenidas en un decreto legislativo.

El suscrito agente del Ministerio Público es consciente que existe un pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que plantea una tesis amplia, en cuanto a los actos objeto del medio de control inmediato de legalidad; de acuerdo con la cual para ello basta que el acto y sus medidas guarden íntima o específica relación con la situación que originó el Estado de excepción³⁰. Sin embargo, en mi criterio, esta posición ha sido totalmente minoritaria en la alta Corporación, pues el precedente en esta materia en el Consejo de Estado es que **solo son pasibles del medio de control los actos emitidos en desarrollo de las facultades conferidas en los decretos legislativos expedidos bajo la vigencia del estado de excepción.**

El pasado 15 de marzo, mediante auto de ponente, el Consejo de Estado señaló que, atendiendo las particulares circunstancias en las cuales atravesaba el país, con ocasión de la pandemia generada por el coronavirus, era posible extender el control judicial a los actos expedidos en ejercicio de la función administrativa, así no se derivaran de los decretos legislativos, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva³¹.

²⁹ **ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores⁶. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

³⁰ Ejemplo de lo anterior lo encontramos en el auto de fecha 15 de abril de 2020, proferido dentro del expediente 11001-03-15-000-2020-01006-00, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

³¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda auto de fecha 15 de abril de 2020, proferido dentro del expediente 11001-03-15-000-2020-01006-00. M.P. Dr. William Hernández Gómez. “De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA²³ tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de



Lo argumentando en esta decisión tenía como fundamento las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que conllevaron a que el servicio presencial en la administración de justicia no se estuviera prestando, salvo algunas excepciones; impidiéndose el acceso a la administración de justicia a través de los medios ordinarios de control para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas, como es el caso de la nulidad simple.

Sin embargo, debe señalarse que el pasado 25 de marzo del presente año, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el acuerdo No PCSJA20-11546, “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de temimos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, en donde incluyó el medio de control de simple nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la emergencia sanitaria, dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia contencioso administrativa

Adicional a lo anterior, el auto en mención plantea varias problemáticas que impiden que se tenga como precedente aplicable, toda vez que desconoce el principio de reserva de ley, consagrado en el artículo 152 constitucional, de acuerdo con el cual los Estados de excepción deben ser regulados por el Congreso de la República a través de una Ley Estatutaria. Tal como se indicó anteriormente, en el propio auto se reconoce que pretende modificar o ampliar el objeto del medio de control inmediato de legalidad consagrado en una Ley Estatutaria por la autoridad judicial, so pretexto de proteger el derecho a la tutela judicial Efectiva, lo cual no es procedente; más aun si las circunstancias allí

carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional. Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva. Esta tesis se fundamenta en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 2020(24), con la restricción de su libertad de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificulta en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades.”

PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

Carrera 3ª No 15-17 Piso 8 Oficina 802 Edificio Banco Agrario. Tel. 2614516

Ibagué (Tolima)

Página 19 de 21



planteadas ya cambiaron, y en la actualidad la tutela judicial efectiva no se puede tener por desconocida.

Lo anterior sin dejar de lado que el auto en mención en realidad no es coherente frente a la modificación o ampliación del objeto o medio de control para garantizar la tutela judicial efectiva ante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y la decisión que se toma; en la medida que al final decidió no avocar conocimiento.

De esta manera, considero que queda sin fundamento el argumento expuesto en el auto del 15 de marzo antes citado para extender el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad a actos que no desarrollen los decretos legislativos.

Es más, el propio magistrado sustanciador del caso en mención, manifestó su cambio de posición al respecto en auto proferido el pasado 20 de mayo, señalando al respecto lo siguiente:

“De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan **«como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción»**, sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo.

En conclusión, en estos casos, a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, **el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas.**³² (Subrayas y negrillas mías)

³² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda auto de fecha 20 de mayo de 2020, proferido dentro del expediente 11001-03-15-000-2020-01958-00. M.P. Dr. William Hernández Gómez



CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, el suscrito Procurador 26 Judicial II Administrativo, solicita de manera respetuosa al Honorable Tribunal Administrativo, adoptar como medida de saneamiento en el presente tramite, la revocatoria del auto mediante el cual se admitió el presente control inmediato de legalidad, decidiendo en consecuencia no avocar conocimiento.

En la eventualidad que no se acceda a lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho declararse inhibido para pronunciarse de fondo en el presente trámite judicial.

Del señor Magistrado.

Con todo respeto.

WILLIAM CRUZ ROJAS

Procurador 26 Judicial Administrativo II
Suscrito mediante firma escaneada
(Artículo 11 Dto. 491 de 2020)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TÉRMINO

Ibagué, Junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Se deja constancia de que el 18 de junio de 2020, venció el término con que contaba el Procurador Judicial para emitir concepto. Allegando escrito el 11 de junio de 2020, el Procurador Judicial 26.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final 'A'.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ibagué, Junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

En la fecha, se remite el expediente de control inmediato de legalidad CA-00254 al despacho del dr. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, para estudio.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. V. Ayala Palomá', written over the printed name.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ
Secretaria